

546  
2cj.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JUAN CARLOS MUNOZ BACAB**

MEXICO, D.F.

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y EL DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL	
1.1. Antecedentes	1
1.2. Conferencias interamericanas de Derecho Internacional Privado	6
1.2.1. CIDIP I, Panamá, 1975.	7
1.2.2. CIDIP II Montevideo, 1979	16
1.2.3. CIDIP III La Paz, 1964	24
1.3. Convenios ratificados por el gobierno mexicano	36
CAPITULO 2 CONCEPTOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.	
2.1. Cooperación procesal internacional.	40
2.1.1. Fenomenología	42
2.1.2. Principios generales	44
2.1.2.1. Competencia	44
2.1.2.2. Flexibilidad	69
2.1.2.3. La Reciprocidad y la "comity"	72
2.1.2.4. Orden público interno.	76
2.1.1. Incompatibilidad entre México y EE. UU.	81
2.2. Cooperación judicial para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.	92
2.2.1. Fuente jurídica.	96

2.2.2. Materia de la sentencia extranjera	97
2.2.3. Sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros.	99
2.2.4. Reciprocidad internacional	100
2.2.5. Sentencias, laudos o resoluciones de carácter declarativo	101
2.2.6. Exhortos provenientes del extranjero.	102
2.2.7. Acciones personales	104
2.2.8. Competencia del juez extranjero	105
2.2.9.emplazamiento o notificación al demandado	107
2.2.10. Inexistencia de litispendencia	110
2.2.11. Fuerza de cosa juzgada	111
2.2.12. Orden público	111
2.2.13. Documentación que debe acompañarse al exhorto del juez	112
2.2.14. Juez competente en el país requerido	113
2.2.15. Eficacia parcial de la sentencia extranjera	114
2.2.16. Tramitación de la homologación	114
2.2.17. El juez requerido no debe examinar el fondo de la sentencia	115
2.3. Código procesal civil modelo para iberoamerica	116

### CAPITULO 3 REFORMAS EN MATERIA DE COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

3.1. Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional	121
3.1.1. Reformas al Código de Procedimientos Civiles del D.F.	122
3.1.2. Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles	138
3.1.3. Reformas al Código Civil del D.F.	160

3.2. Las Reformas de 1989 al Código de Comercio.	172
3.3. Analogías entre los contenidos de las reformas a los artículos del Código de Procedimientos Civiles del D.F. y del Código Federal de Procedimientos Civiles así como con el Código de Comercio.	180
Conclusiones .	184
Bibliografía .	189

## COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

### INTRODUCCION.

Los hechos conflictuales de la vida social entre partes determinados, vistas con la lente del derecho positivo de cada pueblo, han sido, son y serán propias de la convivencia y la naturaleza humana.

De las fricciones que motiva la vida comunitaria y de la necesidad social de establecer nuevas formas procedimentales capaces de resolver dichos conflictos a través de la estructuración previa de un régimen jurídico, México y algunos países del mundo han participado constantemente para formar una adecuada cooperación procesal internacional, procurando de esta manera, cubrir las lagunas o conflictos de leyes que se presenten al resolver problemas entre los mismos países.

Sabemos también que no todos los países de la comunidad internacional participan en los tratados y convenios internacionales en materia de derecho internacional privado, es por ello que el presente estudio se referirá a la cooperación judicial internacional que tiene México con los Estados miembros y a las formas, reglas y procedimientos que se han creado para resolver los pro--

blemas que atañen a dichos países, asimismo se estudiaran las nuevas reformas y adiciones que en enero de 1988 se hicieron tanto - al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, como a los Códigos Federal y Local (del Distrito Federal) de Procedimientos Civiles, así como las reformas al Código de Comercio que en enero de 1989 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que con las nuevas reformas, se incorporan las disposiciones de los Instrumentos para la resolución de los conflictos Interamericanos.

Amén de lo anterior, en la exposición de motivos de éstas reformas se señala que las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes..." Respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones<sup>(\*)</sup>, pues no obstante que éstas -- constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a -- nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana."

---

(\*) Se refiere a las diversas Convenciones creadas en las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, celebradas en Panamá, Montevideo y en la Paz, Bolivia en los años de 1975, 1979 y 1984 respectivamente.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES Y EL DERECHO CONVENCIONAL  
INTERNACIONAL.

## C A P I T U L O 1

### 1.1.- ANTECEDENTES

Toda vez que es aventurado decir que existe un tratado multilateral ratificado por todos los países del mundo y más aun respecto a tratados y convenciones en materia de Derecho Internacional Privado que tengan por objeto resolver problemas concernientes a los conflictos que se presenten entre los mismos, debemos de ubicar el estudio en forma regional y específicamente en los convenios y tratados en los que México ha sido parte, dando un pequeño esbozo de la evolución de nuestro país dentro del ámbito internacional privado.

Señalo que México ya no es el mismo que el de hace 79 años; la Revolución Mexicana provocó el nacimiento de un México moderno y -- proyectado sobre la esfera internacional. Si bien es cierto que nuestro país permaneció aislado durante mucho tiempo con la interrelación exterior, no menos cierto es que, a medida que México fue estructurándose, la necesidad de una comunicación internacional fué mayor, la opinión mexicana fué escuchándose en el concierto de las naciones y, al mismo tiempo, la modernización de nuestra economía requirió de más amplios vínculos con el exterior.

A pesar de que la interrelación exterior era mayor, nuestro país continuaba siendo territorialista permaneciendo pasivo en las con ven ciones internacionales, pues podemos mencionar que a nivel internacional, en materia de Derecho Internacional Privado, México, sólo participó de manera esporádica en algunos instrumentos inter nacionales, como fueron: el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1953 y la adhesión a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958.<sup>(1)</sup>

Sin embargo, el necesario avance provocó que México participara activamente desde 1975 en la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado de la Organización de los Estados Americanos (CIDIP I) en la Ciudad de Panamá, más tarde en Montevideo (CIDIP II) en 1979 y finalmente en la Paz, Bolivia en 1984 (CIDIP III), esperándose que participe en la CIDIP IV próxima a celebrarse.

A partir de esa fecha, México se ha preocupado por la creciente interdependencia existente entre los sistemas judiciales de los -

---

(1) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Anteproyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado." Revista Mexicana de Justicia, 87, Nº 1, Vol. I, enero-marzo de 1987. México, D.F.

diversos países, procurando que la justicia logre sus fines a través de una cooperación procesal internacional.

No obstante de tener celebrados convenios y tratados, que ya son Ley Suprema de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, el gobierno mexicano ha querido incorporar las disposiciones de los instrumentos conflictuales Interamericanos a la legislación nacional mexicana, para lo cual, con la ayuda de la Academia de Derecho Internacional Privado, se realizaron reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos para el Distrito Federal<sup>(2)</sup>, al Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>(3)</sup> y al Código de Comercio<sup>(4)</sup>.

Se aclara que apesar de la orientación de la Academia de Derecho Internacional Privado, los legisladores mexicanos desviaron su técnica legislativa, ya que decidieron no adicionar nuevos capítulos o crear libros nuevos, si no reformar el menor número de artículos y adicionar unos cuantos, olvidándose por completo de los proyectos que desde hace algunos años ya había propuesto la Academia<sup>(5)</sup>. En fin, los legisladores retomaron unas Convenciones In-

---

(2) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1968.

(3) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1968.

(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1969.

(5) Cfr. GARCIA MORENO, Victor Carlos. "Reformas de 1968 en materia de Cooperación Procesal Internacional", XII Seminario de Derecho Internacional Privado, Tlaxcala, México, Octubre de 1968 mimeógrafo.

teramericanas que por cierto no en su totalidad y algunos aspectos de los proyectos de la Academia y reformaron los artículos -- que en capítulo posterior analizaremos.

Resumiendo, se puede decir que las reformas de 1988 solamente tra tan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes -- convenciones y protocolos americanos:

A.- En materia general y Derecho Civil:

a) Convención Interamericana sobre -- normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, -- 1979);

b) Convención Interamericana sobre -- Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho In-- ternacional Privado (La Paz, 1984), y

c) Convención Interamericana sobre Do micilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Priva do.

B.- En materia procesal civil:

a) Convención Interamericana sobre -- Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975);

b) Convención Interamericana sobre Re cepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975), y su protoco-

lo adicional (La Paz, 1984);

c) Convención Interamericana sobre --  
Prueba e Información acerca de Derecho Extranjero (Montevideo, -  
1979);

d) Convención Interamericana sobre --  
Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extrate-  
rritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984);

e) Convención Interamericana sobre Ré  
gimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, y

f) Convención Interamericana sobre --  
Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales -  
Extranjeros.

En cuanto a las reformas de 1989 al Código de Comercio, éstas re-  
toman en materia procesal las mismas convenciones indicadas en el  
apartado "B" inmediato anterior y las convenciones siguientes en  
materia mercantil;

a) Convención Interamericana sobre --  
Conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y fac  
turas;

b) Convención Interamericana sobre --  
Conflictos de Leyes en materia de cheques (Panamá, 1975 y Montev  
ideo, 1979);

c) Convención Interamericana sobre --  
Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles.

1.2.- CONFERENCIAS INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNA--  
CIONAL PRIVADO.

Los tratados y convenios son, a nivel internacional, lo que repre--  
senta la ley a nivel nacional, además es la manifestación de los  
países de su intención por tener una armonía internacional.

Como indiqué anteriormente, México había permanecido aislado en  
el movimiento iusprivatista, pues era el único estado latinoameri--  
cano que no se había adherido a ningún tratado multilateral inter--  
nacional sobre conflicto de leyes. No suscribió los tratados de  
Montevideo (Congresos de Montevideo de 1889 y 1940-41) y fué uno  
de los cinco países latinoamericanos que no adoptaron el Código -  
Bustamante sustentado por el jurista cubano Sánchez de Bustamante  
en la Sexta Conferencia Internacional Americana en Cuba en 1928.

Fué a partir de la celebración de las tres Conferencias Interame--  
ricanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, verifi--  
cadas bajo los auspicios de la Organización de los Estados Ameri--  
canos, en Panamá (1975), en Montevideo (1979) y en la Paz (1984),  
cuando nuestro país participó en el movimiento codificador lati--

noamericano con el envío de delegaciones representativas para la elaboración, discusión y aprobación de varias convenciones interamericanas sobre Derecho Internacional Privado y, posteriormente, ha suscrito y ratificado algunas de ellas; por lo que ya son derecho vigente en México y de las cuales se hablará en el presente capítulo.

1.2.1.- CIDIP I Panamá, 1975.

En la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, celebrada el treinta de enero de mil novecientos-setenta y cinco en la Ciudad de Panamá, se crearon diversas convenciones, de carácter civil, mercantil, procesal, etc., mismas que enumeraremos enseguida:

1.2.1.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS;

1.2.1.2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO;

1.2.1.3.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

1.2.1.4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE INTERNACIONAL;

1.2.1.5.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS, Y

1.2.1.6.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES.

Hablaremos acerca de las cuatro primeras Convenciones anotadas, - en virtud de que tienen un carácter predominante procesal, además de ser fundamento de la cooperación Procesal Internacional plasmada en las nuevas reformas de 1988 y 1989, así pues, seguiremos el orden como fueron enunciadas:

1.2.1.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y - CARTAS ROGATORIAS.

De acuerdo a lo que señala el maestro Ricardo Abarca Landero<sup>(6)</sup>, - la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, - tiene por objeto asegurar y agilizar (sic) el cumplimiento internacional de exhortos que tengan como materia:

---

(6) ABARCA LANDERO, Ricardo. "Convenciones Interamericanas en materia Procesal, - Panamá 1975". Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, México, UNAM 1982 p. 648.

"1.- La realización de actos procesales de mero trámite, incluidos entre ellos los emplazamientos, excepciones y notificaciones."

"2.- Entre los países que no lo reserven expresamente, la recepción u obtención de pruebas en el extranjero."

El Dr. Cipriano Gómez Lara<sup>(7)</sup> al referirse a la presente Convención, destaca como aspectos más relevantes los que a continuación se enuncian:

- a) LA NO APLICABILIDAD DE LOS EXHORTOS PARA EJECUCIONES COACTIVAS;
- b) LA DEFINICION DE UNA AUTORIDAD CENTRAL EN CADA ESTADO COMO ENTIDAD INTERMEDIARIA;
- c) LOS REQUISITOS DE LEGALIZACION Y TRADUCCION;
- d) LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE AL EXHORTO;
- e) LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MERA DILIGENCIACION DEL EXHORTO NO IMPLICA NI RECONOCIMIENTO A LA COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL REQUIREN

---

(7) Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Medios Procesales para resolver controversias con elementos Internacionales" Curso de Actualización Profesional de Derecho Procesal. Cooperación Procesal Internacional. Reformas de 1988. México, D.F. Agosto de 1988, mimeógrafo p. 5.

TE NI COMPROMISO DE RECONOCER VALIDEZ O PROCEDER A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA;

f) AL PRINCIPIO "LOCUS LEX REGIT ACTUM"<sup>(8)</sup> SE LE CONCEDE LA EXCEPCION DE UNA TRAMITACION ESPECIAL SI ELLO NO ES CONTRARIO A LA LEGISLACION DEL ESTADO REQUERIDO;

g) LO RELATIVO A COSTAS Y GASTOS POR LA DILIGENCIACION DEL EXHORTO, DESIGNACION DE APODERADO DEL INTERESADO Y LA REGULACION LOCAL DEL BENEFICIO DE POBREZA;

h) LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MEDIOS COERCITIVOS;  
y

i) LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO CUANDO ESTE SEA CONTRARIO AL ORDEN PUBLICO DEL ESTADO REQUERIDO.

#### 1.2.1.2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EXTRANJERO.

Retomando el análisis que hace el Dr. Cipriano Gómez Lara<sup>(9)</sup> respecto a la presente Convención que se estudia, distingue facetas importantes a las cuales se listan:

---

(8) Es el principio jurídico según el cuál es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos el derecho del lugar donde éstos se realizan.

(9) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., p. 6

a) LOS PODERES SE SUJETARAN A LAS LEYES DEL ESTADO EN QUE SE OTORGUEN, PERO SI EXIGEN SOLEMNIDADES ESPECIALES EN EL PAIS REQUERIDO, SE APLICARAN ESTAS;

b) LA PUBLICIDAD, LOS EFECTOS Y EL EJERCICIO SE SUJETAN A LA LEY DEL ESTADO DONDE EL PODER SE EJERZA;

c) EL FUNCIONARIO QUE LEGALICE DEBERA CERTIFICAR O DAR FE DE LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL PODER, A SABER:

1.- Identidad del otorgante: (nacionalidad, edad, domicilio, estado civil);

2.- Derecho del poderdante para otorgar el poder en representación de otra persona;

3.- La existencia legal del apoderado así como su representación; y,

4.- El derecho que tuviera el otorgante para conferir el poder.

d) En caso de no poderse certificar lo anterior, DEBERA HABER DECLARACION FORMAL DEL OTORGANTE DE DECIR VERDAD Y AGREGARSE COPIAS CERTIFICADAS O PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS YA APUNTADO Y LA FIRMA DEL OTORGANTE DEBERA SER AUTENTICADA;

1.2.1.3.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE -  
PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

En relación a la presente Convención, el maestro Ricardo Arbaça - Landero<sup>(10)</sup> señala que su objetivo "... era hacer posible que los tribunales del sistema jurídico latinoamericano recibieran u obtuvieran válida y eficazmente pruebas necesitadas en las cortes del COMMON LAW y para que éstas a su vez estuvieran en posibilidad de hacerlo en favor de nuestros tribunales en forma eficaz y económica."

Por su parte el Dr. Cipriano Gómez Lara<sup>(11)</sup> al respecto advierte lo siguientes:

- a) LAS DILIGENCIAS PROBATORIA EN CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS NO DEBEN SER CONTRARIAS A DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO REQUERIDO Y PARA CUMPLIMENTARSE SERA NECESARIO QUE EL INTERESADO PONGA A DISPOSICION TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS - PARA EL DILIGENCIAMIENTO;
- b) EL ORGANISMO JUDICIAL QUE SE DECLARE INCOMPETENTE Y ESTIMARE QUE OTRO ES EL ORGANISMO COMPETENTE, -

---

(10) ABARCA LANDERO, Ricardo, Op. cit., p. 661

(11) GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 7

DEBERA TRANSMITIRLE DE OFICIO LOS DOCUMENTOS Y ANTECEDENTE DEL CASO;

c) EL TRIBUNAL REQUERIDO PODRA UTILIZAR LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN SUS LEYES;

d) A efecto de poder cumplimentarse, LOS EXHORTOS EN MATERIA PROBATORIA DEBERAN CONTENER:

1.- Indicación del objeto de la prueba;

2.- Copia de los escrito que funden y motiven el exhorto, así como interrogatorios y documentos necesarios;

3.- Nombre y dirección de partes, testigos, peritos y demás personas y datos indispensables para la recepción de la prueba;

4.- Un informe resumido del proceso y una descripción de los requisitos o procedimientos especiales que solicitare el órgano requerente;

e) SUJECION A LAS LEYES Y NORMAS PROCESALES DEL ESTADO REQUERIDO.

f) SE ADMITE LA POSIBILIDAD DE QUE SE OBSERVEN FORMALIDADES ADICIONALES O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LA LEGISLACION DEL ESTADO REQUERIDO Y DE POSIBLE CUMPLIMIENTO;

- g) LAS COSTAS Y DEMAS GASTOS CORRERAN POR CUENTA DE LOS INTERESADOS;
- h) EL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS NO IMPLICARA RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL ORGANO REQUERENTE NI COMPROMISO PARA RECONOCER VALIDEZ O EJECUTAR LA SENTENCIA QUE SE DICTARE;
- i) EL ORGANO JUDICIAL REQUERIDO PODRA REHUSAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVIAS AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (PRETRIAL DISCOVERY OF DOCUMENTS); y
- j) DEBERAN OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE LEGALIZACION Y TRADUCCION.

1.2.1.4.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Al igual que en las anteriores Convenciones anotadas, el Dr. - - Cipriano Gómez Lara<sup>(12)</sup> destaca como aspectos sobresalientes los que enseguida se enuncian:

- a) SE OTORGA VALIDEZ A LOS ACUERDOS DE SOMETIMIENTO A LAS DECISIONES ARBITRALES, PUDIENDO CONSTATAR EL ACUERDO EN ESCRITO FIRMADO POR LAS PARTES O EN EL CANJE DE CARTAS, TELEGRAMAS O COMUNICACIONES POR TELEX;

---

(12) *Ibíd.*, pp. 9 y 10.

- b) EL NOMBRAMIENTO DE ARBITRO SE HARA EN LA FORMA CONVENIDA POR LAS PARTES, PUDIENDO DELEGARSE A UN TERCERO;
- c) LOS ARBITROS PODRAN SER NACIONALES O EXTRANJEROS;
- d) Si no existe pacto respecto al nombramiento de Arbitro, EL ARBITRAJE SE AJUSTARA A LAS REGLAS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL;
- e) LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL QUEDAN EQUIPARADOS A LA FUERZA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA;
- f) PROCEDE, A PETICION DE PARTE, DENEGAR EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIA ARBITRAL, CUANDO;

1.- Exista incapacidad de las partes o falta de sometimiento de las mismas a una Ley;

2.- Por falta de notificación debida de la designación del árbitro y del procedimiento o imposibilidad de hacer valer los medios de defensa;

3.- Cuando la sentencia trate de abarcar algún punto no previsto en el acuerdo de las partes;

4.- Cuando no se ajusten al acuerdo, - la Constitución del Tribunal o el procedimiento;

5.- Cuando la sentencia no sea aún - obligatoria o haya sido anulada o suspendida - por la autoridad competente en que haya sido - dictada la sentencia;

6.- Cuando la materia no sea susceptible de solución por la vía del arbitraje, o -- sea contraria al orden público del Estado en - que pretenda ejecutarse.

#### 1.2.2.- CIDIP II Montevideo, 1979.

Del veintitres de abril al ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, se llevó a cabo la segunda Conferencia Interamericana especializada de Derecho Internacional Privado, de la que resultaron diversas convenciones - de carácter mercantil y procesal mismas que a continuación se listarán, comentándose aquellas que tengan un contenido predominantemente procesal:

1.2.2.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES;

1.2.2.2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES;

1.2.2.3.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS;

1.2.2.4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES;

1.2.2.5.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO;

1.2.2.6.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS-GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

1.2.2.7.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

1.2.2.8.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Hablaremos acerca de las convenciones y protocolos, cuyo contenido tiene carácter predominantemente procesal;

1.2.2.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

Del resumen de los resultados obtenidos en la segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, el maestro José-Luis Siqueiros, al referirse a la presente convención destaca va-

rios puntos importantes;

- a) ESTA CONVENCION SE APLICARA A LAS SENTENCIAS - JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES DICTADOS EN PROCESOS CIVILES, COMERCIALES O LABORALES, SALVO LAS RESERVAS QUE OPORTUNAMENTE FORMULEN LOS ESTADOS SIGNATARIOS;
- b) LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS RESOLUCIONES ESTARA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE ASEGUREN SU AUTENTICIDAD;
- c) LOS DOCUMENTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TRADUCIDO AL IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO EN EL QUE HAYAN DE CUMPLIMENTARSE Y DEBIDAMENTE LEGALIZADOS;
- d) SE DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES EXTREMOS:
  - 1.- Competencia del tribunal sentenciador;
  - 2.- Definitividad de la sentencia;
  - 3.- Emplazamiento personal;
  - 4.- Derecho de defensa al demandado;
  - 5.- No transgredir los principios de orden Público del Estado donde se pide el reconocimiento o la ejecución.

Comenta asimismo el maestro Siqueiros que ésta Convención en su texto, es demasiado ambiciosa y en su contexto, demasiado general, pues se trató "... de captar en algunos breves artículos toda la compleja e intrincada problemática de esta materia, acogiendo fórmulas generales con poco realismo. Esto plantea la necesidad de la firma de un Protocolo adicional estableciendo los parámetros de la jurisdicción internacional, de acuerdo con el artículo 2, inciso d) de la Convención".<sup>(13)</sup>

#### 1.2.2.2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La presente Convención "... viene a regular las normas uniformes que rigen el domicilio de aquéllas en el Derecho Internacional -- Privado. Dicha Convención reglamenta, mediante normas materiales, la determinación de aquél, estableciendo criterios prioritarios -- Asimismo, señala las pautas respecto al domicilio de los incapaces, de los cónyuges, de los funcionarios diplomáticos y de los comisionados oficiales. Esta Convención se ajusta a los principios actualmente vigentes en el derecho internacional privado y

---

(13) SIQUEIROS, José Luis. "Resumen de los resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II) celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979" en Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, México, UNAM, 1982, pp 683 y 684.

no es de carácter polémico."<sup>(14)</sup>

1.2.2.3.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

"En general, puede afirmarse que esta Convención reviste características de modernidad y actualización en las corrientes mas progresivas de los conflictos de leyes. Dentro del breve resumen -- que se presenta al lector, resultaría prolijo el análisis de cada una de las nueve normas generales establecidas en el texto de la Convención. Sin embargo, en forma sinóptica puede decirse que dicho instrumento consagra los principios relativos a la obligación del Estado receptor, el último podrá negarse a aplicar dicha ley a menos que tenga instituciones o procedimientos análogos. Se -- reafirman también los principios de excepción en favor del orden-público, del fraude a la Ley y de los derechos adquiridos. El artículo 9º encierra una fórmula tendiente a la resolución armónica de los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, marcando como pauta la realización de las finalidades perseguidas por - cada una de las legislaciones en conflicto y atendiendo a las exigencias impuestas por la equidad en los casos concretos."<sup>(15)</sup>

---

(14) *Ibíd*em, p. 686.

(15) SIQUEIROS, José Luis, *Op. cit.* p. 686.

1.2.2.4.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.

Esta Convención trata de resolver, con un sistema único, la obtención de los elementos necesarios para el conocimiento y aplicación del derecho extranjero, y, sin limitar las facultades de la autoridad solicitante, le ofrece tres sistemas para ello, que consisten en:

a) La obtención de pruebas documentales como copias certificadas de los textos de las leyes o de los precedentes judiciales;

b) La práctica de prueba parcial; y

c) La obligación de suministrar informes oficiales sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho aplicables a casos determinados.

Estos informes, sin embargo, no tienen efectos vinculatorios para el Estado que los emite, pues tienen el carácter de opinión. Tampoco el Estado solicitante queda obligado a aplicar el derecho extranjero en los términos y en el mismo sentido de la opinión recibida. Sin embargo, el informe oficial es el medio que resulta más eficaz en la práctica para conocer el derecho extranjero, pero su eficacia había quedado limitada por la reticencia de los Es

tados a comprometerse internacionalmente al solicitar o al rendir informes de este tipo. (16)

1.2.2.5.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Convención, según Siqueiros<sup>(17)</sup>, vino a cubrir una necesidad vigente en los países interamericanos en materia de cooperación judicial. Sus objetivos son que se de cumplimiento a medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como la custodia de hijos menores o de alimentos provisionales; así como las medidas destinadas a garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargo y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demandas e intervención de empresas. Aunque la medida cautelar se dictará de acuerdo con las leyes del lugar del proceso, la ejecución y la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del Estado requerido. Además, el cumplimiento de las medidas cautelares no implica el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se pudiera dictar en el mismo proceso. Se conceden limitaciones a los Estados para circunscribir el alcance de la Convención específicamente a cierto tipo de medidas cautelares. El problema genérico de la competencia que inicialmente se atribuye al juez requirente.

---

(16) Op. Cit. p. 685

(17) Ibidem. p. 684

Al respecto el Dr. Cipriano Gómez Lara, señala que esta Convención, es la Única de contenido preponderantemente procesal que México no ha ratificado; las razones que parecen fundamentar esta reticencia, están fundamentalmente en el temor de acoger dichas medidas cautelares derivadas de procedimientos en los que el afectado no haya sido debidamente llamado a juicio, ni oído ni vencido previamente a que se haya decretado la medida asegurativa.

#### 1.2.2.6.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.

Siqueiros manifiesta que este Protocolo fué ampliamente discutido y negociado con la delegación de los Estados Unidos de América -- que lo propuso y se llegó a un completo acuerdo sobre sus términos y lo señala como ejemplo de una exitosa negociación de -- otros Protocolos que reglamenten diversos aspectos de la cooperación judicial interamericana. Contiene cuatro aspectos fundamentales:

a) La autoridad Central no es una nueva entidad burocrática, sino el nombre internacional de la entidad oficial que en cada país se hace cargo de controlar el trámite de los -- exhortos o cartas rogatorias y cada país habra de designarla en -- el momento de adhesión al Protocolo;

b) La expedición de los exhortos se hará en los formularios contenidos en el propio Protocolo, los cuales estarán sujetos a revisión que no afectará a la propia Convención;

c) Sólo estará sujeto al requisito de traducción el propio exhorto y la copia de la demanda; pero como el formulario, de suyo, está traducido a los cuatro idiomas oficiales, no requiere traducción más que en los pocos párrafos escritos en otro idioma;

d) Los países que conservaren el pago de costas judiciales, totales o parciales, deberán informar a la Secretaría de la Organización acerca de su concepto y monto, así como del importe del depósito que deba constituirse para que pueda atenderse un exhorto de notificación, a fin de facilitar a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos necesarios para el diligenciamiento.

### 1.2.3.- CIDIP III La Paz, 1984

La tercera Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado tuvo verificativo en la Paz, Bolivia, del 15 al 24 de Mayo de 1984 y en ella se aprobaron tres convenciones y un protocolo adicional:

1.2.3.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES;

1.2.3.2.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO;

1.2.3.3.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPE--  
TENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA INTERNACIONAL-  
DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS;

1.2.3.4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONA  
LIDAD Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN DERECHO INTERNA  
CIONAL PRIVADO;

1.2.3.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE  
LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Gómez Lara<sup>(18)</sup> señala que ésta Convención no es esencialmente pro  
cesal, sino sustantiva y destaca los aspectos más importantes de  
esta Convención según su articulado:

- a) La Convención se aplicará a la adopción de me-  
nores bajo las formas de adopción plena, legi-  
timación adoptiva y otras instituciones afines,  
que equiparen al adoptado a la condición de hi-  
jo cuya filiación esté legalmente establecida,  
cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su do-  
micilio en un Estado Parte y el adoptado su -  
residencia habitual en otro Estado Parte (art.  
1);
- b) La Ley de la residencia habitual del menor re-

---

(18) GÓMEZ LARA, Cipriano Op. cit. p. 17

girá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo (art. 3);

d) La publicidad y registro de la adopción quedarán sometidos a la Ley del Estado donde deben ser cumplidos (art. 6);

e) Se garantizará el secreto de la adopción (art. 7). Al respecto el autor consultado<sup>(19)</sup> aclara que en éste artículo se debió expresar mejor, aludiendo al secreto sobre la familia de origen del adoptado;

f) Las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica a través de determinadas instituciones públicas o privadas que deberán informar oportunamente lo necesario a la autoridad otorgante de la adopción (art. 8);

g) Tratándose de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, se establece que las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la misma ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima; y los -

---

(19) *Ibidem* p. 18

vínculos del adoptado con su familia de origen deberán considerarse disueltos (art. 9);

- h) Si se trata de figuras distintas a las adopciones anteriores, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la Ley del domicilio del adoptante y las del adoptado con su familia de origen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción (art. 10);
- i) En materia sucesoria, los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones, y, en los casos de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines se tendrán los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima, en materia sucesoria (art. 11);
- j) Se establecen las respectivas reglas sobre la revocación, conversión y anulación de la adopción (arts. 12, 13 y 14);
- k) Se reconoce competencia para el otorgamiento de las adopciones a las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado (art. 15);
- l) Se establecen las reglas de competencia para los casos de anulación o revocación y conversión, así como para las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la

familia de éste y los casos de distinción entre el adoptado con domicilio propio, distinto de los adoptantes o con el mismo domicilio - - (arts. 16 y 17);

- m) Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno y adoptante y adoptado tengan su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en -- los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio que llegaren a tener el adoptante o - los adoptantes.

#### 1.2.3.2.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Este protocolo contiene una serie de reglas instrumentadoras de la eficacia e interpretación de la Convención original<sup>(20)</sup>, mismas que en resumen se enuncian:

- a) Trata lo relativo a la designación de la Autoridad Central por cada Estado Parte (art. 1);
- b) Establece formularios tanto para la elaboración misma de los exhortos como para la comunicación de devolución, los que se anexan, en -- texto, al propio Protocolo (art. 2);

---

(20) Op. cit. p. 19

- c) Con toda claridad queda reglamentado el procedimiento de recepción del exhorto por la Autoridad Central y el envío, por parte de ésta, a la Autoridad Judicial correspondiente del referido exhorto, para su diligenciación; la devolución del exhorto ya diligenciado, a la Autoridad Central y la devolución por esta al Estado requirente (art. 3);
  
- d) Se contempla la posibilidad de aplicación de - MEDIDAS DE APREMIO por el órgano jurisdiccional exhortado si llenan los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas - medidas puedan aplicarse en los procesos locales (art. 4);
  
- e) El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe la fecha, hora y lugar en que se vaya a cumplir el exhorto y los apoderados puedan presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria (art. 5);
  
- f) Se establece el carácter gratuito del diligenciamiento, pero se señala la posibilidad de -- que los interesados deban realizar erogaciones por otros conceptos, en la inteligencia de que cada Estado Parte presentaría un informe de -- cuáles son actuaciones que según su ley interna deben ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y - los gastos respectivos; se permite, y esta ad-

misión es de gran importancia, que los agentes diplomáticos o consulares de un Estado Parte, - donde ejerzan sus funciones sin que puedan emplear medidas de apremio. Los Estados Partes - podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer - las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello debe practicarse (arts. 9 y 10);

- g) Por lo que atañe a la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias en los que se solicite la exhibición y la transcripción de documentos, deberán cumplirse estos requisitos:

1.- Que ya se haya iniciado el proceso.

2.- Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, - contenido u otra información pertinente; y

3.- Que se especifiquen los hechos o circunstancias que permitan razonablemente - - creer que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o se encontraban en posesión o bajo control o - - custodia de ella (art. 16).

1.2.3.3.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

De acuerdo al artículo primero<sup>(21)</sup>, esta Convención contempla la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, en base a cuatro diferentes requisitos de competencia en el ámbito internacional, a saber:

- a) En materia de ACCIONES PERSONALES de naturaleza patrimonial, se satisface el requisito de competencia cuando el demandado, al momento de enablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratare de personas físicas, o que haya fijado su establecimiento principal en dicho territorio, en caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles privadas, que éstas hayan tenido su domicilio principal o -- bien se hubieren constituido en el Estado Parte donde fue pronunciada la Sentencia; si se trata de acciones contra sucursales, agencias o filiales de dichas sociedades, que las actividades que originaron las demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronun-

---

(21) Cfr. Diario Oficial de la Federación publicado el 28 de Agosto de 1987.

ciada la Sentencia; y, en materia de fuero renunciables, que el demandado haya aceptado por escrito la competencia o habiendo comparecido a juicio, no hubiera cuestionado oportunamente dicha competencia.

b) En materia de ACCIONES REALES SOBRE BIENES MUEBLES, se satisface el requisito, siempre que - los bienes se hubieran encontrado, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

c) En materia de ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES, se satisface cuando éstos se hayan en contrato situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

d) En materia de ACCIONES DERIVADAS DE CONTRATOS-MERCANTILES celebrados en la esfera internacional, se cumple el requisito de competencia, si las partes hubieren acordado someterse a la -- jurisdicción del Estado Parte, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecido en forma abusiva, y demás, que haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

El Estado Parte, a través de su órgano jurisdiccional puede reconocer competencia al órgano jurisdiccional extranjero si éste asu

mió la competencia, para evitar denegación de justicia por no -- existir órgano jurisdiccional competente (art. 2).

Para el caso de sentencia que comprenda la decisión sobre una contrademanda o reconvencción, el artículo 3 de la Convención, lo considera como acción independiente ya se remite a las reglas ante-- riores.

El artículo 4 de la Convención en cuestión, señala que se niega - eficacia a la sentencia extranjera si ésta invadiera la competen- cia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Según la presente Convención, la eficacia extraterritorial de las sentencias se condicionará a que además de tener el carácter de - cosa juzgada, sea susceptible de reconocimiento o ejecución en to-- do el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada (art. 5).

Esta Convención es limitativa pues del artículo 6 se excluyen las siguientes materias: estado civil y capacidad de las personas; dívorcio, nulidad de matrimonio y régimen de bienes en el matrimo-- nio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria e intestada; quiebras, concursos, concordatos y otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades cuestiones laborales; seguridad social; arbitraje; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y --

cuestiones marítimas y aéreas.

1.2.3.4.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (22)

Al igual que las anteriores Convenciones, la presente Convención contempla diversas disposiciones a saber:

- a) En general ésta Convención se aplicará a las - personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes (art. 1);
- b) Los aspectos de existencia, capacidad, funcionamiento, disolución de las personas jurídicas privadas se rigen por la ley del lugar de su - constitución, o sea, la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas - (art. 2);
- c) Se establece el reconocimiento pleno jurídico- a las personas jurídicas privadas en los demás Estados Partes; sin embargo, dicho reconoci- miento nunca podrá exceder al que el propio Es tado Parte reconozca a las personas creadas en su propio territorio (art. 3);

---

(22) Cfr. Diario Oficial de la Federación publicado el 19 de Agosto de 1987.

- d) Los actos que impliquen realización del objeto social se registrarán por la ley del Estado Parte donde se realicen (art. 4);
- e) Si una persona privada pretende establecer su sede efectiva de administración en otro Estado Parte deberá ajustarse a los requisitos establecidos en este último (art. 5);
- f) Cuando una persona privada actúe por medio de representante, éste o quien lo substituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión (art. 6);
- g) En cuanto a los propios Estados Parte y a las personas jurídicas de derecho público, gozarán de personalidad jurídica privada y por ello, - podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones impuestas por éstos y sin perjuicio de invocar, en su caso, la INMUNIDAD DE JURISDICCION (art. 7);
- h) Regla similar a la anterior se establece para las personas jurídicas internacionales, las que gozan de reconocimiento como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes, del mismo modo que las personas jurídicas privadas, sin perjuicio, también, de que invoquen la INMUNIDAD DE JURISDICCION (art. 8);

- 1) Finalmente, y como es usual, se establecen las reglas de inaplicabilidad, en caso de que se considere afectado el orden público, así como del derecho a establecer reservas por los Estados firmantes (arts. 9 y 13).

### 1.3.- CONVENIOS RATIFICADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO. (23)

Han sido ratificados por México los siguientes Convenios y Protocolos a saber:

- 1.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en la Ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. - D.O. del 25 de abril de 1978.
- 2.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmado en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. D.O. del 25 de abril de 1978.
- 3.- Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo, Uruguay el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D.O. del 28 de abril de 1983.

---

(23) Cfr. GARCIA MORENO, Víctor Carlos Op. cit. Anexo IV pp. 53 a 55.

- 4.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Mate-  
ria de Sociedades Mercantiles, hecha en Monte-  
video, Uruguay, el ocho de mayo de mil nove--  
cientos setenta y nueve. D.O. del 28 de - -  
abril de 1983.
- 5.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre pruebas e información acerca  
del Derecho Extranjero, hecha en Montevideo,-  
Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecien-  
tos setenta y nueve. D.O. del 29 de abril de-  
1983.
- 6.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho-  
Internacional Privado, formulado en Montevi--  
deo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecien  
tos setenta y nueve. D.O. del 21 de septiem-  
bre de 1984.
- 7.- Fe de erratas al Decreto de Promulgación de -  
la Convención Interamericana sobre Normas Ge-  
nerales de Derecho Internacional Privado, he-  
cha en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo -  
de mil novecientos setenta y nueve. D.O. del  
10 de octubre de 1984.
- 8.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes pa-  
ra ser utilizados en el Extranjero, efectuada  
en la Ciudad de Panamá, República de Panamá,-

República de Panamá, el treinta de enero de - mil novecientos setenta y cinco. D.O. del 19 de agosto de 1987.

- 9.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Fisicas en el Derecho Internacional Privado, -- realizada en la Ciudad de Montevideo, Repúbli ca Oriental del Uruguay, el ocho de mayo de - mil novecientos setenta y nueve D.O. del 19 de agosto de 1987.
- 10.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Interna- cional Privado, realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D.O. del 19 de agosto de 1987. p. 39.
- 11.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranje-- ros, realizada en la Ciudad de Montevideo, Re pública Oriental del Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D.O. del 20 de agosto de 1987.
- 12.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en mate- ria de Adopción de Menores, realizada en la -

ciudad de la Paz. Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.- D.O. del 21 de agosto de 1987.

13.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, realizada en la ciudad de la Paz. Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.- D.O. del 28 de agosto de 1987.

14.- Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, celebrada en la ciudad de la Paz. Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D.O. del 7 de septiembre de 1987.

## C A P I T U L O 2

### 2.1.- COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

Actualmente las relaciones entre individuos de diversos Estados y aun las relaciones entre los Estados actuando como particulares, son más frecuentes en virtud de la compleja comunidad mundial en la que vivimos. Dichas relaciones se encuentran reguladas por un orden jurídico internacional que provoca el problema de determinar cuál es el derecho aplicable al caso concreto (conflicto de leyes). El problema se acrecenta en el momento de determinar que tribunal deberá ejecutar una sentencia dictada en el extranjero; es cuando aparece la cooperación procesal internacional, que debe ser entendida como el acto mediante el cual diversos Estados participan conjuntamente para facilitar el ejercicio, aplicación e interpretación del derecho nacional por un tribunal extranjero, .. "internacionalmente la procuración y la administración de justicia han recibido preferente atención, por ser actividades culminantes en la realización de un Estado de Derecho, toda vez que si bien las normas jurídicas son generalmente cumplidas en forma espontánea por los sujetos de las normas, el Estado debe actuar con prontitud y equidad cuando la conducta se aparta de la prevista por las normas, para que al corregir estas desviaciones se logre una vida social ordenada y en paz. El perfeccionamiento de un --

## CAPITULO 2

### CONCEPTOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

orden jurídico internacional es una tarea permanente que los diversos pueblos tienen como objetivo a fin de que la vida social se desarrolle dentro de un marco jurídico claro, congruente y moderno. En esta tarea, la sociedad mexicana, y en especial la comunidad jurídica nacional, ha participado en forma muy destacada dentro de los diversos foros de consulta popular convocadas al -- efecto, aportando soluciones jurídicas modernas y ágiles para prever y resolver los eventuales conflictos privados internacionales."(24)

Nuestro país ha tomado un papel activo y consciente que lo ha llevado a participar en múltiples conferencias y congresos internacionales que han sido organizados para buscar soluciones conjuntas, que contribuyen a resolver los problemas jurídicos que se presentan con motivo de las relaciones que exceden el territorio nacional y que involucran personas y situaciones que deben ser reguladas por el orden jurídico que convenga al desarrollo ordenado de las relaciones internacionales y al respeto a los legítimos derechos de los particulares. Actualmente México mantiene una presencia y colaboración en los organismos internacionales que se ocupan de mejorar el marco jurídico de las relaciones privadas internacionales. De esta actividad internacional han surgido importantes convenciones, en las que México es parte, y a las que ya me

(24) Cfr. Exposición de motivos de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado el 30 de octubre de 1987, en el Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados -- Unidos Mexicanos. Tomo III nº 18. México, D.F.

h  referido en el cap tulo anterior, ahora bien, es el momento de adentrarnos al estudio de la cooperaci n procesal internacional, tratando de explicar las reglas y principios que orientan o deben orientar la dicha cooperaci n procesal.

### 2.1.1.- FENOMENOLOGIA

El maestro Ricardo Abarca Landero<sup>(25)</sup> se ala que la cooperaci n en tre los distintos estados para la realizaci n de actos procesales requeridos en juicio que se sigue en los tribunales de uno de --- ellos, pero que se llevan a cabo en el territorio de otro, es un fen meno que puede ser observado y analizado como un acontecimiento socio-cultural que ocurre en forma independiente cada vez, pero con reiteraci n creciente. Es preciso observar que a la existencia de este fen meno contribuye en gran medida la consciencia-universal de que es necesaria la cooperaci n procesal internacional para que se logren las finalidades propias de la justicia en procesos de car cter interno en uno o en otro pa s, ya que es - - usual que alguno de los elementos necesarios en ese proceso se d  o est  ubicado en el territorio de otro Estado y que mediante la cooperaci n procesal internacional pueda incorporarse ese elemento extranjero al proceso interno.

---

(25) ABARCA LANDERO, Ricardo. "El Derecho Procesal Mexicano en el Terreno Internacional". Revista Mexicana de Justicia, 87, n  1, Vol. V. enero-marzo de 1987, M xico, D.F.

La cooperación procesal internacional es enfocada ante todo como un fenómeno cultural porque no está gobernada por un orden jurídico que sea superior y dominante a las órdenes jurídicas internas de cada país, y, por lo tanto, la cooperación procesal internacional la solicita o la concede cada Estado en forma autónoma, sujeta sólo a las disposiciones de su derecho interno. Es usual encontrar entre el articulado de cualquier código procesal algunas disposiciones aplicables a la cooperación procesal internacional, aunque no siempre presenten un cuerpo legal completo que resuelva estos problemas. Esta observación es particularmente aplicable a la legislación mexicana, porque no se aboca a la regulación específica de los problemas actuales propios de cooperación procesal.

Por otra parte, el derecho convencional o sea el régimen resultante de la celebración de tratados y convenciones internacionales no es un régimen jurídico superior a los Estados que son parte -- del mismo, porque dicho régimen obligatorio tiene su origen y -- fuente en la decisión soberana de los Estados que los suscriben y porque además dicho régimen convencional sólo es vigente por el -- tiempo convenido o hasta que es denunciado.

Debemos aclarar que el criterio universal sobre la necesidad y la convivencia de la cooperación procesal internacional no alcanza -- las características de la regla consuetudinaria del derecho inter

nacional público porque los diversos Estados no han llegado a reconocerle el valor de una obligación internacional, aunque sus tribunales vengán solicitándola y otorgándola sistemáticamente.

### 2.1.2.- PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios que rigen la cooperación procesal internacional, son muy variados pero trataremos de señalar los más importantes y más usuales.

#### 2.1.2.1.- COMPETENCIA.

Por regla general es a los juzgadores a los que se les asigna la solución de los conflictos de leyes en el espacio a nivel internacional. Por tanto, es indispensable abordar los temas de competencia judicial y, en particular la ejecución de sentencias extranjeras.

De acuerdo con Trias, Drué y Arregui<sup>(26)</sup> por competencia se entiende: "el derecho de un juez o tribunal para conocer determinado asunto; luego en el aspecto internacional, consistirá en el ejercicio de esa misma facultad por jueces o tribunales de cier

---

(26) Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 8ª Ed. Editorial Porrúa México 1986, p. 775.

to Estado".

Hugo Alsina<sup>(27)</sup>, define la competencia judicial como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Eduardo Pallares<sup>(28)</sup> define la competencia judicial como "la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los organos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

La competencia judicial puede ser directa o indirecta. Es directa cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le es sometida. Es indirecta cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de Estado diverso en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero. En este último caso la competencia del juzgador del Estado que conoce de la controversia es directa y la competencia del juzgador -- que lo auxilia es indirecta.

Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar que órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacional que se ha suscitado. Estamos, por tanto, totalmente -

---

(27) *Ibidem.*

(28) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa 12ª Ed. México, - 1986 p. 302.

de acuerdo con J. P. Niboyet cuando asevera que los conflictos -- pueden surgir acerca de la competencia legislativa o de la competencia judicial, que el problema de competencia legislativa se -- plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho -- en sí, en tanto que el problema de competencia judicial consiste -- en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de Leyes<sup>(29)</sup>.

En los conflictos de competencia legislativa el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos, cuál es la aplicable al caso concreto. - A su vez, en los conflictos de competencia judicial, deberá determinarse que órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos es el que ha de conocer de un conflicto de leyes para resolverlo.

Desde la perspectiva histórica, uno de los primeros antecedentes es el planteado en el siglo XIII por Karolus de Tocco, según el - cual, el juez debe aplicar siempre su propia ley. Es decir, tanto su ley procesal como su ley material al fondo del asunto, lo cual implica una concurrencia de competencia judicial y de competencia legislativa.

---

(29) Vease, ARELLANO GARCIA, Carlos. Obra citada p. 776.

Durante el mismo siglo XIII, Jacobus Balduini llevo a cabo el --- planteamiento siguiente: afirmó que, en materia contractual, si - se trata de una costumbre (o una ley) relativa al procedimiento, - será la del juez de la causa la que se aplique; si la costumbre - (La ley) se refiere a la decisión del proceso, ésta deberá ser la del lugar en donde el contrato se celebró. Dicho en otras pala-- bras, LEXFORI en lo relativo al proceso, LOCUS REGIT ACTUM en - - cuanto al fondo del mismo.<sup>(30)</sup>

Es común que a muchos tribunales y jueces sólo les interese la de-- terminación de su competencia y acto seguido, sin tomar en cuenta la naturaleza del asunto o de las posibles leyes aplicables, simplemente apliquen al fondo del asunto su propia Ley. Este proceder refleja dos cosas: que el juez o tribunal desconoce que en -- ciertos asuntos, el fondo de los mismos debe regirse por una ley- sustantiva diferente a la suya y dos, que ese juez o tribunal sim- plemente se sitúa en una posición de rechazo para la aplicación - de cualquier ley diferente a la suya. En todo caso, ya sea por - ignorancia o por negligencia, procederes de este tipo interrumpen la vida jurídica internacional. En estas condiciones el proceder correcto consiste en decir la competencia conforme a las leyes -- procesales propias (LEXFORI) y después, si el asunto lo requiere

---

(30) PEREZ NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 4ª Ed. Editorial Harla. México, 1986 p. 302.

aplicar las leyes sustantivas correspondientes incluso extranjeras si es necesario. Hacerlo así es actuar jurídicamente bien e impartir justicia en cada caso concreto.

Como lo señalé en líneas anteriores la competencia judicial puede ser directa o indirecta, que a su vez pueden ser:

- 2.1.2.1.1.- Competencia directa nacional.
- 2.1.2.1.2.- Competencia directa internacional.
- 2.1.2.1.3.- Competencia indirecta nacional.
- 2.1.2.1.4.- Competencia indirecta internacional.

Trataré de ser explícito resumiendo lo que significa cada una de ellas y haré hincapié en las que tengan más relación con la cooperación procesal internacional.

#### 2.1.2.1.1.- COMPETENCIA DIRECTA NACIONAL

Existen sistemas jurídicos en los cuales la decisión sobre la competencia por parte de los tribunales o jueces queda a criterio de cualquiera de ellos. En los sistemas jurídicos anglosajones por ejemplo, aparte de ciertos criterios generalmente admitidos o de criterios jurisprudenciales obligatorios, tribunales y jueces gozan de una amplia discrecionalidad para la determinación de su competencia. En los sistemas jurídicos codificados, en algunas -

ocasiones se establecen ciertas reglas generales y en otros, los criterios son más numerosos y específicos.

El Derecho positivo mexicano nos brinda un importante catálogo de principios generales que pueden ayudarnos en el planteamiento y - solución de este tipo de problemas. Este es el caso de los artículos 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y -- 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), mismos a los que a continuación me referiré en 12 cuadros, cada uno de los cuales será analizado individualmente.

Cabe aclarar aquí, que se trata de reglas de competencia territorial, exclusivamente, y no de reglas de competencia por materia o cuantía.

Será juez competente:

- | 1) | CFPC  | CPCDF   |
|----|---|---|
|    | "I. El del lugar que el demandado haya señalado - para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación". | "I. El del lugar que el <u>deu</u> dor haya designado para ser requerido judicialmente de pago".  |
|    | "II. El del lugar convenido- para el cumplimiento de la obligación".  | "II. El del lugar señalado - en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución- o cumplimiento del contrato, sino para la <u>res</u> cisión o nulidad". |

En los preceptos anteriores se recoge el principio derivado de la lex loci executionis, según el cual la determinación del juez competente debe hacerse en razón del lugar donde deba cumplirse la obligación respectiva. Será precisamente ese juez el que dicte las medidas ejecutorias que puedan desprenderse del incumplimiento de la obligación y velar por el cumplimiento de dichas medidas.

2)

CFPC

CPCDF

"III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaran dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio".

"III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles".

En estos preceptos se recoge el principio derivado del de la lex rei sitae. Además de tratarse de un principio de orden estrictamente territorial, es el juez del lugar de ubicación del inmueble quien podrá llevar a cabo de manera directa las acciones relativas al mismo, igualmente será quien pueda intervenir de manera directa para cuestiones relativas al registro de dichos bienes.

- |      |   |   |
|------|---|---|
| 3)   | CFPC  | CPCDF   |
| "IV. | El del domicilio del de<br>mandado, tratándose de<br>acciones reales sobre -<br>muebles o de acciones -<br>personales o del estado<br>civil". | "IV. El del domicilio del de<br>mandado, si se trata --<br>del ejercicio de una ac<br>ción sobre bienes mue<br>bles, o de acciones per<br>sonales o del Estado <u>CI</u><br>vil.<br>Cuando sean varios los-<br>demandados y tuvieran -<br>diversos domicilios, se<br>rá competente el juez -<br>del domicilio que esco<br>ja el actor". |

En estos preceptos se establece un principio derivado de la mobi-  
lia sequitur personam (los "bienes muebles siguen a las personas")  
conforme al cual se considera que el bien se encuentra en el lugar  
del domicilio del propietario.

- |     |   |  |
|-----|---|--|
| 4)  | CFPC  | CPCDF  |
| "V. | El del lugar del domici-<br>lio del deudor, en caso-<br>de concurso". | "VII. En los concursos de - -<br>acreedores, el juez del<br>domicilio del deudor". |

Nuevamente se reproduce aquí la idea de la lex loci executionis -  
antes mencionada, que concuerda en este caso con otro punto de --  
contacto, a saber: el domicilio. Se trata de una cuestión de eco  
nomía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las  
acciones, pero también significa protección de los acreedores en-  
la medida que tendrán la oportunidad de conocer la existencia de  
otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la proce--  
dencia de éstos.

5)

CFPC

CPCDF

"VI. El de lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, - en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios: a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia..."

"V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia".  
"Lo mismo se observará - en caso de ausencia".

En los preceptos anteriores existen varios aspectos que merecen -- ser considerados. Desde el punto de vista formal, aparece claramente una jerarquización de puntos de contacto o de conexión: domicilio del difunto, se trata de un concepto ampliamente difundido que atiende, en la terminología de Savigny, al centro de gravedad de las relaciones jurídicas del individuo.

Se señala el lugar de ubicación de los bienes raíces con base en - el principio lex rei sitae que, como lo hemos visto, otorga competencia indiscutible al juez en cuya jurisdicción se encuentran.

Como punto de contacto subsidiario, se establece el lugar de falle

cimiento de la persona para los casos en que esto suceda de manera imprevista o sin haber llegado a adquirir su domicilio. Cabe señalar que atinadamente se asimila en el CPCDF el caso de ausencia al del fallecimiento ya que, jurídicamente, los efectos serán los mismos.

6)	CFPC	CPCDF
"VI.	Segundo párrafo -- fracción. "Es tam- bién competente el tribunal de que -- trata esta frac- ción, para conocer:	"VI. Aquél en cuyo territo- rio radica un juicio su- cesorio para conoer:
a)	De las acciones de - petición de herencia.	a) De las acciones de - petición de herencia.
b)	De las acciones con- tra la sucesión, an- tes de la partición- y adjudicación de -- los bienes.	b) De las acciones con- tra la sucesión an- tes de la partición- y adjudicación de -- bienes.
c)	De las acciones de - nulidad, rescisión y evicción de la parti- ción hereditaria".	c) De las acciones de - nulidad, rescisión y evicción de la parti- ción hereditaria".

Con objeto de proteger la unidad de la masa hereditaria se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio, pero esto tiene un límite que es hasta el momento de la partición y adjudicación de los bienes, después, vuelven a aplicarse las normas generales respecto de dichos bienes: lex rei sitae o mobilia sequuntur personam.



- |    |   |  |
|----|---|--|
| 9) | CFPC  | CPCDF  |
|    | "Art. 25. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado". | "IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste". |

En ambos casos se presupone que será el juez de la residencia de menores e incapacitados quien, por estar más directamente vinculado con el medio en donde se encuentran, protegerá mejor sus intereses.

- |     |   |  |
|-----|---|--|
| 10) | CFPC  | CPCDF  |
|     | "Art. 26. Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el de lugar en que hayan presentado su solicitud -- los pretendientes". | "X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes". |

A diferencia del caso anterior, donde se establecen reglas precisas en materia de tutela, con objeto de protección de menores o incapacitados, en las disposiciones que ahora nos ocupan se atiende principalmente a la voluntad del incapacitado, pues será éste, por el lugar en donde presente su solicitud, el que determine la compe

tencia del juez.

11)

CFPC

CPCDF

Art. 27. Primer párrafo: "XI. Para decidir las diferencias conyugales y -- los juicios de nulidad del matrimonio, es el del domicilio conyugal".

Estas disposiciones que consagran el principio del domicilio conyugal, formulado por Dumoulin en el siglo XVI, atienden a la voluntad implícita de los esposos. En cuanto al aspecto de la nulidad, si ésta debe ser declarada en relación con la celebración del acto y éste se llevó conforme a un Derecho diferente, el juez recurrirá a la técnica conflictual tradicional, pero, en todo caso, el criterio es correcto, pues ese juez es quien se encuentra vinculado de manera directa con los esposos. El CPCDF es más amplio: se refiere a "las diferencias matrimoniales" y no sólo a la "licencia marital".

12)

CFPC

CPCDF

Art. 27, párrafo II: - "XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y, en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

Sigue prevaleciendo el criterio del domicilio conyugal respecto del divorcio, con lo cual se asemeja a la mayoría de las disposiciones que al efecto existen en Latinoamérica.

Tratándose de extranjeros, rigen los Artículos 69 de la Ley General de Población y 35, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, conforme a los cuales los extranjeros, que deseen promover su divorcio en México, requerirán permiso de la Secretaría de Gobernación, mismo que les será otorgado siempre y cuando "sus condiciones y calidad migratoria" se lo permitan, lo cual generalmente ocurre después de seis meses de residencia en nuestro país.

El segundo aspecto de las disposiciones comentadas es el abandono de hogar, en el cual se otorga un mayor beneficio al cónyuge abandonado al possibilitarse la demanda ya no en el domicilio conyugal, sino en el que tuviese. De esa manera, tenemos una panorámica general de los casos en los cuales pueden existir competencia de parte de tal o cual juez. Sí, como lo hemos visto, en base a una vinculación objetiva, el juez se declara competente, existe una amplia posibilidad de que su sentencia sea reconocida fuera de su ámbito jurisdiccional.

#### 2.1.2.1.2.- COMPETENCIA DIRECTA INTERNACIONAL.

El reconocimiento de la competencia directa internacional para fines de eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras ha constituido una cuestión de gran importancia en el derecho internacional privado que se puede plantear en los siguientes términos: - la competencia directa de jueces y tribunales es objeto de regulación interna. Hay que recordar lo que mencioné al inicio de este capítulo; la competencia es la medida de la jurisdicción y ésta a su vez, es la actividad estatal encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. - De ahí que las normas procesales sean de carácter estrictamente nacional y por lo general, no son tomados en consideración por jueces extranjeros. Lo anterior implica que, si el juez extranjero decide que el juez que dictó la sentencia no tiene competencia o que asumió esta indebidamente, no reconocerá aquella.

En este sentido, las consecuencias son graves ya que después de haberse ventilado un juicio a nivel nacional con las inversiones correspondientes de tiempo y dinero, la sentencia queda prácticamente sin efecto. Se trata así de un aspecto que va en contra de la justicia y la seguridad jurídica. Es por esta razón que los Estados tratan de llegar a acuerdos internacionales en los que se precisen los criterios básicos de competencia directa a nivel interna

cional y este es el caso de la Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras a la que ya hice referencia en el objetivo 1.2.3.3. que en obvio de repeticiones reproduzco en su totalidad en este apartado.

#### 2.1.2.1.3.- COMPETENCIA INDIRECTA NACIONAL.

A nivel nacional existen reglas generales y específicas, que regulan los problemas que suele presentar este tipo de reconocimiento. Constitucionalmente hay normas que determinan los principios generales a que las legislaciones estatales deben atenerse, y, en el caso de dichas legislaciones, cada una establece, en principio, -- las regulaciones específicas para llevar a cabo ese reconocimiento. (31)

La territorialidad del derecho procesal presenta al Legislador la necesidad de aceptar o de rechazar sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales que carecen de competencia dentro de su proprio territorio.

Como rechazar la validez de las resoluciones pronunciadas por --

---

(31) *Ibiden*, p. 441

otros órganos jurisdiccionales haría nugatoria la propia fuerza - vinculativa de las resoluciones que dictan los tribunales del Estado al que el legislador pertenece, se ha establecido un sistema - de reciprocidad que permite la ejecución de resoluciones extrañas dentro del propio territorio a cambio de la ejecución de las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales propios en territorios extraños.

Los principios normativos son aceptados voluntariamente cuando se trata de entidades federativas ligadas por un pacto federal, como acontece en nuestro país o su aceptación derivada de convenciones internacionales, cuando se trata de Estados soberanos. (32)

Como una norma básica del sistema federal mexicano, el artículo -- 121 de la Constitución establece la llamada "cláusula de entera fe y crédito", de acuerdo con la cual todos los actos realizados por los órganos de autoridad de una entidad federativa tienen validez y eficacia jurídica en todas las demás entidades federativas. El párrafo inicial de dicho precepto constitucional expresa:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros".

---

(32) BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Undécima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984, p. 368.

Sin embargo, el propio artículo 121 Constitucional agrega:

"El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirán la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:..."

El Congreso de la Unión no ha expedido hasta la fecha la ley que -- reglamente las bases contenidas en el precepto constitucional mencionado. No obstante, como la "cláusula de entera fe y crédito" tiene vigencia en virtud de dicho artículo, conviene tener en cuenta -- las bases contenidas en su fracción III.<sup>(33)</sup>

El primer párrafo establece:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o -- bienes inmuebles ubicados en otro Estado, só lo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes".

El maestro Ovalle Favela comenta que... "Este párrafo contiene un reconocimiento implícito a la regla de competencia territorial que

---

(33) OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil Editorial Harla. México 1983. p. 249.

establece que el juez competente para conocer de las acciones (o pretensiones) reales sobre inmuebles es el del lugar de la ubicación de los bienes. Por tal motivo, sólo permite la ejecución de sentencias de tribunales de otros Estados y que conciernan a derecho reales sobre inmuebles, cuando las leyes del Estado donde se encuentren tales bienes "así lo dispongan". En artículo 602, fracción II, del CPCDF permite la ejecución de tales sentencias si son "conformes a las leyes del lugar".(34)

Por su parte el profesor Leonel Pereznieto indica que... "Por lo que respecta al estatuto real, la disposición del párrafo primero de la fracción III, muestra la concepción territorial, que se tiene sobre los bienes inmuebles, y que se refleja en el principio -- LEX REI SITAE. Sin embargo, esta regla de competencia, en un sistema federal como el mexicano, puede ocasionar situaciones complejas..."(35)

En el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional, se establece:

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido -

---

(34) *Ibiden.*

(35) PEREZ NIETO, Leonel. Op. cit. p. 442.

expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Al respecto el profesor José Luis Siqueiros<sup>(36)</sup> señala que en éste segundo párrafo del artículo constitucional que se comenta, ... -- "no se hace sino repetir una garantía individual ya otorgada en el Capítulo I de la Constitución Política y adoptada con mala técnica a la parte correspondiente del artículo 121".

El citado artículo 602, fracción III del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, reproduce la exigencia de la sujeción expresa o de la competencia por razón del domicilio para -- las acciones personales y extiende dichas exigencias, con acierto a las del estado civil. La fracción I del mismo artículo 602 requiere además que las sentencias de tribunales de otros Estados -- versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente, y la fracción IV que, en todo caso, la parte condenada haya sido -- emplazada personalmente.<sup>(37)</sup> En fin para todo lo relacionado con las reglas específicas para el reconocimiento y ejecución de sentencia que se dicten por entidades federativas, se deberá adoptar lo dispuesto por los artículos del 599 al 603 ambos inclusive del-

---

(36) Citado por PEREZNIETO, Leonel Op. cit. p. 442

(37) OVALLE FAVELA, José Op. cit. p. 249.

código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya que es el sistema adoptado por la casi totalidad de códigos de procedimientos civiles de la República..

El maestro Tena Ramírez critica los dos párrafos anotados y afirma que ... "ese precepto no se justifica en un régimen federal. Entre naciones soberanas la sentencia dictada por los tribunales de una de ellas no tiene fuerza ejecutoria en las demás, a menos que éstas lo consientan; pero tratándose de entidades federativas, no hay razón alguna para que la constitución las trate como Estados soberanos, otorgándoles el derecho de no acatar sentencias de - - otros Estados de la Federación, cuando se refieren a derechos reales o bienes inmuebles, o de subordinarlas a condiciones, cuando versan sobre derechos personales. Afortunadamente las disposiciones que comentamos han pasado inadvertidas, pues si tuvieran aplicación en la práctica, serían fuente inagotable de ardis judiciales".<sup>(38)</sup>

#### 2.1.2.1.4.- COMPETENCIA INDIRECTA INTERNACIONAL.

Al respecto Perezniето<sup>(39)</sup> explica esta competencia tomando como base el reconocimiento y validez de las sentencias extranjeras y,

---

(38) Citado por BECERRA BAUTISTA, José Op. cit. p. 368.

(39) PEREZNIETO, Leonel Op. cit. pp. 444 a 446

para ese efecto, señala que es conveniente enfocar el análisis de dicha sentencia en tres apartados: a) el de su carácter probatorio; b) el ser considerada como cosa juzgada, y el c) en cuanto a sus efectos ejecutorios.

- a) La sentencia, de acuerdo con Becerra -- Bautista, es la resolución jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre las partes, estableciendo una serie de hechos en los que se funda la parte resolutive. De esta manera, resulta conveniente saber si esos hechos pueden tenerse, de algún modo, como prueba, es decir, determinar el valor probatorio de los mismos.

Conforme al Derecho positivo mexicano, se consideran documentos públicos, y por tanto con carácter probatorio, "las actuaciones judiciales de toda especie", así como los documentos "expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones" (Arts. 327, frac. VIII, CPCDF y 127 del CFPC). Tratándose de documentos públicos extranjeros, requieren ser debidamente legalizados ante las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes (Art. 131, -- CFPC). De esta manera, las sentencias extranjeras pueden considerarse documentos públicos, y, al ser legalizados, tener fuerza probatoria (Ovalle).

- b) El Derecho positivo mexicano no es expresamente en el tratamiento de sentencias extranjeras para considerarlas como cosa juzgada. De conformidad con el CPCDF: "hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria" (Art. 426), es decir, cuando ya no es jurídicamente impugnabile. Esta ejecutoriedad puede ser por ministerio de ley (Art. 426) o por declaración judicial (Art. 427). Por su parte, el CFPC establece que "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley" (Art. 354). Conforme a este ordenamiento, "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria" (Art. 355), es decir, cuando ya no es susceptible de impugnación.

Ahora bien, en el caso de la sentencia extranjera la legislación mexicana guarda silencio. Sin embargo, una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del D.F. han establecido la tesis de que, para que opere la cosa juzgada, tratándose de sentencias extranjeras, éstas deben ser reconocidas por los tribunales mexicanos.

- c) En cuanto al reconocimiento y ejecución

de la sentencia, de acuerdo con Jaime - Guasp: "el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir que actúe, como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas; vgr.: las de fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe. Por ello debemos hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras. Es más, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en el caso de ejecución de sentencias extranjeras el reconocimiento es un verdadero proceso de ejecución. El proceso especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se refiere de la misma manera que la ejecución de la sentencia nacional. La especialidad del ente procesal, que se llama ejecución de sentencias extranjeras, está, por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reco

nocimiento se produzcan" (Becerra Hernández).

De este pasaje enormemente ilustrativo puede deducirse que el problema se centra en el reconocimiento y no en la ejecución, y el reconocimiento es denominado "proceso de exequatur". El proceso del exequatur se encuentra regulado por el CPCDF y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las legislaciones locales pueden legislar a este respecto (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1985, pp. 992 y ss.)

Los principios generales pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Que lo establecido en la sentencia no - fuere contrario a las leyes del Distrito Federal (Arts. 599, 605, Frac. III; 607 y 608).
- b) Que se haya respetado el derecho de audiencia (Arts. 601, frac. I; 602, frac. IV; 605, frac. IV).
- c) No se revisará el fondo de la sentencia (Arts. 601, frac. II; 602, frac. IV; -- 605, frac. IV).
- d) Debe tratarse de un documento auténtico (Arts. 605, fracs. I y VI; 607 y 608).
- e) Que exista competencia (Arts. 600 y 602, frac. III).

- f) Las sentencias tendrán la fuerza establecida por los tratados o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional (Art. 604).
- g) Que tratándose de bienes inmuebles se apeguen al principio LEX REI SITAE (Art. 602, frac. II).
- h) Que las sentencias sean conformes a las leyes del lugar en donde fueron dictadas (Art. 605, frac. V).
- i) El juez competente para ejecutarla es que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero (Art. 606).

Efectuando el reconocimiento, conforme a estos principios generales, la sentencia extranjera es susceptible de ser reconocida y por tanto de ser ejecutada en el Distrito Federal.

#### 2.1.2.2.- FLEXIBILIDAD.

La base para la existencia y funcionamiento de una cooperación procesal interraccional es el principio de FLEXIBILIDAD ya que los sistemas procesales de los demás países a los que se pide cooperación mediante exhortos o de los que se reciben estas peticiones, tienen su propia identidad y sus propias características, por lo cual debe otorgarse la mayor flexibilidad y las mejores facilidades a lo-

pedido por el Estado extranjero, pero dentro del marco fijo de la naturaleza de las instituciones procesales nacionales.

Acertadamente con las nuevas reformas se dió un enfoque amplio a este principio a fin de facilitar la aplicación de la cooperación procesal internacional a la diversidad de casos concretos que pudieran presentarse pues como se expresa en la exposición de motivos de dichas reformas, ... "no se consideró pertinente establecer reglas casuísticas, que podrían resultar insuficientes y que podrían encontrarse en oposición a los principios del Derecho Internacional".<sup>(40)</sup>

La cooperación procesal internacional se enfrenta a las divergencias de sistemas procesales que en ocasiones no son compatibles entre si y en otras ocasiones muestran divergencias menores o de detalle pero de cualquier manera en uno y otro caso esas divergencias pueden impedir definitivamente la cooperación procesal internacional, o, por lo contrario, pueden ser superadas. La diferencia estriba en el grado de rigidez o de flexibilidad que presente el sistema jurídico receptor a través de sus disposiciones legislativas o de la interpretación jurisprudencial del derecho. La mayor flexibilidad que puede ofrecerse redundaría en una mejor capacidad para conceder la cooperación procesal solicitada.<sup>(41)</sup>

---

(40) Exposición de motivos, Op. cit. p. 14

(41) ABARCA LANDERO, Ricardo. "El Derecho Procesal Mexicano en el Terreno Internacional". Revista Mexicana de Justicia, 87 N° 1, Vol. V, enero-marzo de 1987, México, D.F. p. 242.

La flexibilidad a que aquí se refiere, consiste en un margen de tolerancia en la respuesta procesal a las peticiones de necesidades-extranjeras de cooperación procesal para acceder al cumplimiento - de diligencias que no se ajusten plenamente al sistema procesal nacional. La flexibilidad puede ser activa o pasiva. Activa, cuando implica la realización de diligencias judiciales cuyo procedi--miento, forma o requisitos sean diferentes a los previstos para diligencias internas del mismo tipo, como sería el caso de la recepción de la prueba testimonial a través del examen de los testigos-mediante interrogatorios formulados oralmente por las partes, así como también para el sistema de COMMON LAW constituye flexibilidad que una corte no constituida formalmente en trial practique el examen de testigos mediante pliegos escritos de preguntas y de representaciones.

La flexibilidad puede ser pasiva cuando sólo consiste en la tole--rancia de la realización de diligencias probatorias o de trámite - provenientes de un órgano jurisdiccional extranjero.

La flexibilidad puede darse en forma legislativa cuando es la propia ley la que concede mayores posibilidades de cumplimiento o - transmisión de las peticiones de cooperación.

El contenido de las disposiciones legales en esta materia está con

dicionado por el fin que se pretende obtener, y que consiste en la facilidad y la eficacia de la cooperación procesal. Es regla general, en esta materia, el conceder el máximo de flexibilidad, en cuanto a la observancia del procedimiento propio en el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera, sin exceder los límites del orden público interno, y al mismo tiempo es considerado como necesario que al expedir la rogatoria en que se solicita cooperación, exponer por los medios más claros e idóneos cuáles son los requisitos esenciales del acto que se solicita para que el tribunal exhortado pueda cumplir en forma adecuada lo que se le encarga.

#### 2.1.2.3.- LA RECIPROCIDAD Y LA "COMITY".

Becerra Bautista<sup>(42)</sup> señala que la ... "territorialidad del derecho procesal presenta al legislador la necesidad de aceptar o de rechazar sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales que carecen de competencia dentro de su propio territorio. Como rechazar la validez de las resoluciones pronunciadas por otros órganos jurisdiccionales haría nugatoria la propia fuerza vinculativa de las resoluciones que dictan los tribunales del Estado al que el legislador pertenece, se ha establecido un sistema de reciprocidad que permite la ejecución de resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales propios en territorios extranjeros".

---

(42) BECERRA BAUTISTA, José, Opus. cit. p. 368.

El tribunal solicitante siempre se encontrará frente a la incertidumbre de si el juzgado extranjero al que le encomienda la práctica de un acto procesal lo llevará o no a cabo, porque normalmente no conoce los requisitos y las características del sistema procesal del lugar de cumplimiento y este vacío no se puede llenar del todo con las normas internas de cooperación, por cuya razón, han aparecido y han tomado carta de naturaleza dos instituciones que pretenden ser jurídicas y que difícilmente alcanzan este calificativo y que son la COMITY y la reciprocidad.

Respecto de la COMITY o "comitas gentium" escribe Oppenheim que: "En sus relaciones con otros Estados (cada Estado) observa no sólo reglas legalmente obligatorias sino además reglas de cortesía, de conveniencia y de buena voluntad. Estas reglas de la conducta internacional no son reglas de derecho sino de COMITY... La COMITY de las naciones no es fuente del derecho internacional." (42')

La reciprocidad es el intento de explicarse el funcionamiento efectivo de la cooperación procesal que supone que en el fondo del problema existe una condición "do ut des" que a su vez opera como ficción de existencia de una regla consuetudinaria de derecho internacional. Existe una multiplicidad de opiniones acerca del sentido y del término reciprocidad aplicado a la cooperación judicial internacional. Didier Operitti, citando a Alfonsín, dice que "se

---

(42') ABARCA LANDERO, Ricardo Op. cit. p. 243.

trata de una retribución cortés que el Estado adopta frente a Estados que cumplen un propósito de cooperación. Este criterio que no explica cómo nació la cooperación (los dos anteriores podrían proponer tal explicación) también es de orden facultativo aunque pierda algo de ese carácter a través de la figura de la represalia, actitud de sanción para quien no cumple sus deberes de cooperación.

"No tratándose de una obligación internacional, la reciprocidad no puede fundar válidamente una cooperación con carácter preceptivo, aunque en ausencia de normas internacionales reviste una singular importancia pues aporta un criterio de solución práctico que le permite al juez y aun al intérprete determinar qué actitud adoptará un Estado dado respecto del auxilio recíproco entre jueces".<sup>(42')</sup>

"La reciprocidad es un hecho comprobable que se da en el caso de -- que la ley extranjera establezca normas generales que ordenen el cumplimiento de las peticiones de cooperación extranjeras, o cuando la jurisprudencia extranjera de determinado país se haya pronunciado de modo que favorezca la cooperación procesal. Frente a la comprobación de la existencia de facilidades para el cumplimiento de exhortos puede operar la cooperación solicitada cuando para ésta se exige la reciprocidad en forma positiva en la ley del Estado de cumplimiento. En cambio, la falta de comprobación de facilidades para el cumplimiento de exhortos extranjeros es condición re-

---

(42') ABAJIA LANDERO, Ricardo Op. cit. p. 244

solutoria que impide el cumplimiento de exhortos provenientes del otro Estado por falta de reciprocidad.

"A la luz de lo anterior, resulta que la reciprocidad opera como norma secundaria ya que ésta permite o impide el funcionamiento de -- una norma procesal principal, la cual ordena el cumplimiento de -- exhortos similares.

"El hecho positivo de que un Estado permita o niegue los actos de cooperación procesal internacional, es la base para que otro Estado pueda a su vez concederle o negarle la cooperación procesal por razones de reciprocidad. En cambio si dos Estados contienen sólo la condición legal de reciprocidad no pueden concedérsela entre sí porque no existe una norma principal o un hecho efectivo con el -- que se pueda comparar para concederla. Si la ley procesal mexicana estableciera que los exhortos extranjeros se cumplieran en caso de reciprocidad, y se les solicitara el cumplimiento de un exhorto proveniente de un país cuya legislación fuera exactamente igual a la mexicana, no se podrían cumplir en México los exhortos provenientes de dicho país porque no se podría comprobar si en ese país se cumplen o no los exhortos mexicanos.

"De hecho, este problema se dio en España con relación a la ejecución de sentencias mexicanas, puesto que tanto la legislación es--

pañola como la mexicana preveían la reciprocidad como condición, -- sin ordenar de plano el cumplimiento de la sentencia extranjera -- por cuya razón la jurisprudencia española consideró que las sentencias españolas no eran cumplidas en México y, por esta razón, determinó no ejecutar en España las sentencias definitivas de México.

"A la luz de los conceptos que anteceden, la reciprocidad no puede ser ofrecida sino sólo observada desde el punto de vista de otra legislación extranjera y por esta razón la legislación mexicana debe establecer en un precepto de sentido positivo el principio de que en México se dará cumplimiento a las diligencias de mercaderías que soliciten tribunales extranjeros tales como notificaciones y recepción de pruebas para procesos que se ventilen ante dichos tribunales extranjeros. La condición de reciprocidad debe asentarse en forma negativa o resolutoria, estableciendo que dicho cumplimiento se llevará a cabo a menos de que se demuestre que en el estado de origen de la petición no se da cumplimiento a diligencias similares que soliciten los tribunales mexicanos."<sup>(43)</sup>

#### 2.1.2.4.- ORDEN PUBLICO INTERNO.

La idea de reciprocidad conduce tanto al legislador como al juez -

---

(43) ABARCA LANDERO, Ricardo Op. cit. p. 243 a 246.

requerido al buen intento de conceder tanta flexibilidad procesal como aquella que se nos ofrece en el Estado de origen de la petición de cooperación procesal. Sin embargo, la posibilidad de otorgar flexibilidad y facilidades para la realización de trámites procesales está enmarcada y limitada por un sistema estructural al -- que llamamos orden público interno.

Abarca Landero señala que ... "el derecho procesal interno es un régimen de derecho público, por lo que las normas procesales no -- pueden ser modificadas por voluntad de los particulares sino en -- los casos, en el modo y en la extensión que lo permiten las propias leyes. El carácter de juspublicismo del derecho procesal es frecuentemente confundido con el orden público interno, pretendiendo así que no tiene mayor fundamento que el de la coincidencia -- aparente de algunos de sus efectos; pero basta observar que el de -- recho procesal admite numerosas variantes en cuanto a sistemas procesales para que quede demostrado que las disposiciones procesales tienen diversos valores y funciones.

"En materia de recepción de prueba testimonial el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, prevé que el examen de los -- testigos se lleve a cabo por medio de interrogatorio oral, mientras que el Código de Comercio prevé que los interrogatorios para los

testigos habrán de formularse por escrito para que la contraparte formule pliegos de repreguntas. En este caso puede distinguirse - que los sistemas de interrogar a los testigos son equivalentes y - que no es esencial que se siga determinado sistema pero que si es esencial que la ley determine cuál sistema debe seguirse y que lo regule.

"El orden público interno podría referirse a pesar de la amplitud y vaguedad que se le atribuye a este concepto, al conjunto de normas que establecen, definen y regulan los principios y estructuras básicas de una organización jurídica y de sus instituciones esenciales.

"Aplicado este criterio a la materia procesal encontramos que el orden público en el proceso interno consiste en el conjunto de normas que establecen y regulan los principios y estructuras básicas de la organización de administración de justicia y del proceso, -- así como de las instituciones procesales, de tal manera que dentro del mismo derecho procesal, que es de derecho público, pueden distinguirse las normas básicas que definen el sistema y sus instituciones de aquellas disposiciones normativas que regulan, precisan y perfeccionan el sistema en sus variantes, opciones y cuestiones menores hasta llegar al detalle.

"En esta materia procesal ya existe un criterio diferencial que está establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se establece que:

'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Este precepto constitucional, en unión del artículo 16 del mismo alto ordenamiento, estatuyen el más completo y adecuado sistema de acceso a la justicia y del derecho a la defensa, mismos que están reconocidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, N.Y., 1966) y el artículo 8 relativo a las garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (O.E.A., San José, 1969) o Pacto de San José que dice en lo relativo:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formu-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"El orden público interno en materia procesal consiste en México el sistema normativo básico que regulan los principios, estructuras básicas e instituciones procesales que constituyen el sistema esencial a través del cual se procura el acceso a la justicia y el derecho a la defensa."<sup>(44)</sup>

El orden público, es una reserva de carácter extraordinario que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que se juzgue inconveniente a los intereses nacionales. Esta reserva constituye, la salvaguarda necesaria a la soberanía interna; se esgrime en el momento oportuno y bajo la conceptualización de la autoridad del país-receptor. A la luz de estas ideas, las Reformas de 1986 y 1989 correspondientes a la cooperación procesal Internacional, recogen esta noción de carácter general y las dirigen como impedimento al derecho extranjero. Este último concepto, se interpreta en su sentido más alto para incluir, no sólo las normas jurídicas generales, sino aquellas individualizadas que pudieran adoptar la forma de sentencias judiciales, laudos arbitrales, actos jurídicos y declaraciones de voluntad de los particulares.

---

(44) *Ibíd.* p. 247 a 249.

### 2.1.3.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE MEXICO Y EE. UU.<sup>(44')</sup>

El carácter de fenómeno socio-cultural tiene que ser más marcado - entre países cuyos respectivos sistemas procesales son más diferenciados entre sí.

Tal ocurre precisamente entre los diversos sistemas procesales vigentes en los Estados Unidos de América y los sistemas procesales vigentes en los distintos estados de la República Mexicana.

La frontera común entre ambos países y las profundas interdependencias o intercambios económicos y humanos crean un número infinito y siempre creciente de problemas que dan origen a litigios en los cuales es frecuente encontrar que alguno o algunos de los elementos procesales se encuentran en el otro país y que, por lo tanto, requieren de la cooperación judicial internacional.

Por razón numérica la necesidad de la cooperación procesal internacional entre México y los Estados Unidos es muchísimo mayor que entre México y los restantes países del mundo y por este motivo amerita una atención especial.

A mayor abundamiento los sistemas procesales de los distintos estados de los Estados Unidos de América muestran tales diferencias --

---

(44') Este apartado por ser tan importante y delicado, fué tomado textualmente de la obra de ABARCA LANDERO, Ricardo, titulada "El Derecho Procesal Mexicano-en el terreno Internacional" que sirvió de base para las reformas de 1988. Revista Mexicana de Justicia Nº 87 pp. 227 a la 234.

con los sistemas procesales de los distintos estados de la República que parecen casi incompatibles entre sí y dan lugar a que se tengan pocas esperanzas de armonización entre ambos.

En los casos en que se da la cooperación procesal internacional ésta se presenta en formas viciadas, muy alejadas de los propósitos de las leyes procesales, pues éstas no responden a los planteamiento de esta nueva problemática.

Por las razones que anteceden en esta parte de la presente tesis tenemos que abordar, aunque sea esquemáticamente las características del sistema procesal estadounidense en cuanto resulte inmediatamente aplicable al estudio del tema general propuesto.

#### 2.1.3.1.- IDEA GENERAL DEL PROCESO ESTADOUNIDENSE.

El proceso se lleva a cabo íntegramente en una audiencia sólo interrumpida por los recesos indispensables en presencia de las partes, del juez y del jurado. El actor formula su demanda y en seguida el demandado expresa su defensa y a continuación cada parte presenta sus pruebas las que consisten fundamentalmente en el dicho de los testigos. La documental necesita ser apoyada en el dicho de testigos y la pericial consiste en el dicho de los expertos como testigos de su propio examen pericial. Al concluir la au-

diencia el juez y el jurado oyen los alegatos de las partes y en seguida el jurado pronuncia veredicto sobre la conclusión a que -- haya llegado acerca de que hechos considera probados y el juez dicta las consecuencias legales o sentencia de derecho.

El proceso estadounidense o "trial" está orientado a la manera del juicio germánico pre medieval, para lograr el contacto inmediato y pleno del juez y los jurados con las partes y con los elementos y pruebas del caso. La intervención del jurado se explica como expresión de la confianza en la capacidad espontánea y natural de las personas sensatas del mismo medio social para valorar estimativamente las pruebas de los hechos en disputa.

Para lograr la inmediatez del contacto procesal se requiere actualmente de una labor preparatoria muy importante porque los elementos que deben conjuntarse para ser presentados en "trial" pueden estar y frecuentemente están muy dispersos.

Sin embargo la idea del proceso estadounidense responde a un esquema simplisimo que resulta un tanto ajeno a la función judicial propiamente dicha. Para que se pueda dar la jurisdicción es necesario que las personas y las cosas involucradas en el proceso se encuentren físicamente en el territorio en el que el juez puede ejercitar su poder. Es de suponerse que todos los elementos probato-

ríos que las partes, necesiten podrán ser presentados ante la corte en la presencia corporal del juez y de los testigos. La idea de inmediatez y de simplicidad del procedimiento priva en principio al juicio estadounidense de toda elaboración procedimental y sobre todo de la posibilidad del manejo de incidentes y de cuestiones necesarias, puesto que se procura mantener la idea de que la función jurisdiccional sólo puede ejercitarse en corte abierta y durante el "trial". Sin embargo la complejidad de la vida no se ajusta a este esquema simplista y se ha tenido que desarrollar un sistema procedimental paralelo autorizado y modulado primero por la jurisprudencia y después por estatutos o leyes que permitan resolver los problemas prácticos. En su mayor parte estos procedimientos paralelos se establecen, se regulan y se llevan a la práctica bajo la ficción de que no constituyen actividades judiciales y de que no están gobernados por el juez o corte correspondiente sino que en todo caso están confiados a un "comisionado" del juez o corte quien tiene unas funciones vagamente dibujadas como moderador en unos casos y de recadero en otros, pero siempre como un particular privado aparentemente del ejercicio de toda autoridad. Como consecuencia inmediata de la aparente falta de carácter oficial y de autoridad del "commissioner" o comisionado éste puede ser nacional o extranjero y puede también actuar tanto en el territorio de los Estados Unidos de América como en el extranjero.

En los casos en que la ley o la jurisprudencia consideran que una persona está sujeta a la jurisdicción del juez o corte aunque no esté físicamente en el territorio por razón de los múltiples contactos entre esa persona y la corte o por otras razones similares, puede encargarse a un "commissioner" o sea a un particular ajeno al juicio que le emplace a juicio mediante la entrega física del instructivo con la orden judicial y de las copias de la demanda que debe contestar aun cuando sea fuera del territorio del juez y aun a pesar de encontrarse en el extranjero.

La litis no se cierra sino que sólo se anuncia en la demanda y la contestación escritas y viene a plantearse en su forma definitiva sólo poco antes o durante la celebración del "trial". Por esta razón y además para asegurarse del sentido de las declaraciones de los testigos y del contenido de las pruebas escritas y de los dictámenes periciales, las partes necesitan acudir a sistemas procedimentales paralelos para realizar investigación y aseguramiento de pruebas dando así lugar a una cacería probatoria casi limitada por la falta de fijación de la litis.

Este sistema es denominado genéricamente "pre trial discovery" y consiste básicamente y para los efectos de este estudio en la "oral deposition" o examen oral de testigos y en el "request for production of documents" o requerimiento para la exhibición de documentos.

La "oral deposition" consiste en el examen de una persona a través del interrogatorio directo que le hacen los abogados de ambas partes y cuya transcripción literal la lleva a cabo un taquígrafo o estenógrafo de la corte el cual tiene fé pública y quien además ex pide copias de la transcripción literal de la recepción de las de claraciones. El "commissioner" sólo asiste como coordinador y moderador de la prueba. El valor probatorio de este medio probatorio depende de la igualdad de oportunidades para interrogar al tes tigo de que deben disfrutar las partes en litigio y el mayor dis tanciamiento de este sistema probatorio con los sistemas nacionales consistente en que no está limitada a los hechos disputados en el litigio. En lo restante esta prueba es asimilable a las reglas de una testimonial por examen oral directo pues inclusive la figura del "commissioner" es sustituible por la intervención judicial, conforme después expondremos.

El otro sistema probatorio aludido llamado "request for production of documents" o requerimiento para la exhibición de documentos con siste en la orden judicial para que una de las partes y a veces un tercero exhiba o permita el examen de todos los documentos de una clase o que se refieren a un tema específico. Este sistema probatorio está previsto por el derecho mexicano pero solamente respecto de documentos identificados y por el contrario se encuentra es pecíficamente prohibido el examen general de los archivos y de la

contabilidad mercantiles salvo en los casos de quiebra o de suspensión de pagos.

### 2.1.3.2.- SISTEMAS INCONGRUENTES.

La cooperación procesal internacional entre México y los Estados Unidos de América presenta numerosos problemas, incompatibilidades y abusos, tanto en su forma activa como pasiva.

En materia de emplazamiento a juicio ha sido muy frecuente que se lleve a cabo por el procedimiento de encomendar la entrega de la orden judicial y de las copias de la demanda a un abogado mexicano o de plano que se envíen los documentos por correo certificado al demandado. En ninguno de estos casos el asunto pasa por el tamiz y el control de un juzgado nacional. Normalmente la orden judicial no contiene ni legalización ni prueba alguna de su autenticidad y la documentación viene escrita exclusivamente en idioma inglés. El demandado que es emplazado en estas condiciones tiene -- muy pocas oportunidades de defenderse, pues el procedimiento estadounidense carece de la forma de incidentes tales como el de nulidad por defecto de emplazamiento o el incidente de incompetencia -- y el demandado que debe comparecer en "trial " a defenderse, frecuentemente carece de dinero suficiente para contratar abogados y no está en posibilidades de obtener visa para viajar a los Estados

Unidos de América y menos aún para ir a defenderse en juicio. Los servicios de asistencia legal gratuita sólo se extienden en favor de quienes han contribuido a la seguridad social y que además sean residentes de aquel país.

La práctica de diligencias probatorias propias del "pre trial discovery" se lleva a cabo en el extranjero de una manera similar a la que queda descrita respecto de la realización de notificaciones propias del "common law". En principio se considera, mediante una ficción disimulada, que no se trata de actuaciones procesales y que no intervienen en ella ningunas autoridades, por cuya razón se consideran actos "ministeriales" practicados por particulares y dado que los particulares no ofenden con sus actos la soberanía de los estados extranjeros, las diligencias de prueba pueden llevarse a cabo sin problema legal alguno en cualquier lugar, ya sea dentro de los Estados Unidos o en otro país ajeno. Según este punto de vista no es necesario acudir al recurso de la cooperación judicial internacional para obtener las pruebas necesarias en un proceso porque pueden ser practicadas u obtenidas por particulares en el extranjero.

Sin embargo este tipo de actuaciones originó un fuerte rechazo por numerosos países, dado que la ficción disimulada no es suficiente para superar el agravio de invasión de la soberanía de los estados

extranjeros en su propio territorio al practicar actos materialmente procesales por la autoridad de funcionarios y leyes extranjeras. Además el sistema informal ha venido demostrando limitaciones por que en la mayor parte de los casos no se puede ejercitar ni directa ni indirectamente la coerción para obtener la cooperación o la sumisión de las personas involucradas. Estos problemas han dado lugar a una insistente labor de convencimiento y de negociación de los representantes estadounidenses, ya sean de origen gubernamental o de las barras o de la "American Bar Association" en el sentido de lograr la aceptación de los métodos descritos ofreciendo limitar su práctica al interior de los locales diplomáticos o consulares, pero intentando obtener que los diversos países les brinden cooperación en la forma del empleo de la coerción y de la fuerza pública para que los particulares involucrados se sometan al desahogo de las pruebas.

En este mismo orden de ideas, Estados Unidos de América llevó a cabo una apertura de su tradicional criterio herméticamente opuesto a la participación en tratados de derecho internacional -- privado e intervino activamente en las negociaciones de la Convención de la Haya sobre Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Asuntos Civiles y Comerciales, del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, así como en la Convención de la Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Asuntos Civiles y Comerciales del dieciocho de marzo -

de mil novecientos setenta y posteriormente es notable en cuanto a que presenta variantes y opciones que abren las posibilidades para que se otorgue el ambiente permisivo y cooperacionista que requieren las diligencias del "Common Law".

Es mucho más adecuado, aun para el sistema estadounidense, el texto final conjunto que se logró en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de Panamá, 1975, y el -- Protocolo Adicional a la misma de La Paz, 1984, así como en los co rrelativos Convención y Protocolo sobre Exhortos o Cartas Rogato-- rias que fueron concluidos en Panamá, 1975, y en Montevideo, 1979, respectivamente. Los avances logrados en estos documentos logran un acercamiento respetuoso pero funcional entre ambos sistemas pro cesales.

No menos importante es destacar que hasta 1966, el sistema recepti vo de cooperación procesal internacional de los Estados Unidos de América era prácticamente inexistente. De acuerdo con los principios procesales antes apuntados, el órgano judicial sólo podía intervenir en corte abierta, mediante el procedimiento del "trial", - en la recepción de la prueba; pero además esto sólo puede darse en el caso de que el órgano judicial tenga establecida jurisdicción - sobre el asunto. Por esta razón no podría desahogar las pruebas - necesarias para un proceso que está bajo la jurisdicción de un - -

juez extranjero. En 1964 a raíz del inicio de las negociaciones - de la Haya se incluyeron en el Código Federal de Procedimiento Civil (Tit. 28 del Código de los E.U.) los artículos 1781 y 1782 por Ley 88-619 Nº 9 (a) 98 Stat. 997; estos artículos prevén y regulan el cumplimiento de cartas rogatorias extranjeras en materia probatoria, por lo que ha desaparecido este problema en el ámbito federal pero subsiste en el derecho procesal de los diversos estados - de los Estados Unidos. Esta es una buena razón para llegar a sistemas transaccionales que permitan un acercamiento entre ambos sistemas procesales.

## 2.2.- COOPERACION JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Los Estados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de un sólo Estado y en virtud de este valor entendido se prestan colaboración para que los efectos de las sentencias se lleven al exterior, naturalmente que, con la intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia extranjera -- deba ejecutarse.

Dada la cooperación entre los Estados miembros de la comunidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, -- bien puede afirmarse como lo hacen Rafael De Pina y Castillo Larraga<sup>(45)</sup> que: "las sentencias judiciales, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que puede extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, en consideración al principio de que la -- justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado".

Siguen diciendo estos autores: "La ejecución de la sentencia extranjera es una forma de cooperación en la realización de fines co

---

(45) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAJAGA. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa S.A., 18ª edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael DE PINA -- VARA., México, 1968, pag. 350.

munes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciese las garantías que la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados".

Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de -- las sentencias extranjeras, hay que atender, en primer término a -- los tratados, y, en caso de no haberlos, a la legislación interna del país de origen del fallo judicial y a la del país en que éste haya de ejecutarse, ya que como lo señalan los autores mencionados, "las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en la República mexicana la fuerza que establezcan los tratados respectivos o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional."<sup>(45 BIS)</sup>

Las disposiciones del derecho interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existen tratados, son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes<sup>(46)</sup>:

PRIMERO.- Inejecución absoluta. Se niega a las --

---

(45 BIS) *Ibidem.*

(46) *Ibidem.*

sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución, nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra, Suecia; en los países angloamericanos es preciso entablar una nueva acción.

SEGUNDO.- Ejecución mediante la cláusula o principio de reciprocidad. Se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecuten las provenientes del Estado del que solicita dicha ejecución. Es el sistema seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, España, México, Rumania y Venezuela.

TERCERO.- Ejecución previo examen del fondo de la sentencia. Desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de la cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Practicase en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, -- Luxemburgo y Suiza.

CUARTO.-Ejecución previo examen de la forma de la sentencia, sistema denominado EXEQUATOR.

QUINTO.- Ejecución previo examen del fondo y forma de la sentencia. Inaceptable por su señalada desconfianza y lentí

tud, rigiendo en Bélgica, Brasil, Francia e Italia, en cierto modo.

Es necesario hacer una importante aclaración terminológica en relación con la ejecución de sentencias extranjeras, en atención a que se ha venido imponiendo el uso de un vocablo anexo a la ejecución de sentencias y que el "reconocimiento" de las sentencias extranjeras, y para el caso el maestro Arellano García<sup>(47)</sup> cita a Wolff -- quien expone: "Hasta 1900 la ley alemana regulaba solamente la ejecución de las sentencias extranjeras, criterio que resultaba demasiado estrecho, especialmente tratándose de juicios declaratorios y constitutivos no susceptibles de ejecución, como en el caso de las sentencias de divorcio, o cuando tal ejecución no se solicita (sino que el demandante cuya demanda ha sido desestimada en definitiva en el extranjero pretende reproducirla en otro país), sólo existe la cuestión del "reconocimiento" de la sentencia. Para éste no se requiere ningún acto oficial alemán (sentencia, acuerdo, etc.), sino que existe automáticamente cuando se han cumplido sus requisitos legales.

El principio alemán tiende a que las sentencias extranjeras sean reconocidas en Alemania... Por lo tanto, no tratándose de ninguna de estas excepciones, la sentencia extranjera surtirá en Alemania

---

(47) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 790

todos los efectos que tendría en el Estado en que fue pronunciada, y estos efectos se producen incluso en el caso de que el Estado nacional de las partes o el Estado del Derecho de otra suerte competente para el caso, negara todo reconocimiento a la sentencia".

El tratado de Montevideo sobre derecho procesal, de 1940, en el artículo 9 previene el reconocimiento:

"Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6, en el momento que corresponda según la ley local...".

En esta situación no se pretende la ejecución sino sólo el reconocimiento.

#### 2.2.1.- FUENTE JURIDICA.

La legislación mexicana competente en esta materia de la cooperación judicial para la ejecución de sentencias extranjeras, podría corresponder a los siguientes ordenamientos que en orden jerárquico se enumeran:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Tratados internacionales;
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Código de Comercio;
- e) Código Civil de los diferentes Estados;
- f) Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.

Señalamos unicamente en forma enunciativa dichos ordenamientos ya que en capítulo posterior nos referiremos a cada una de las legislaciones anotadas, aunque cabe hacer incapie, que respecto a la regulación de la ejecución de sentencia extranjeras, debe ser materia reservada a las entidades federativas en la medida de sus facultades internas y con apoyo a las leyes Federales, Tratados y a la propia Constitución.

#### 2.2.2.- MATERIA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Es muy importante definir cuál es el ámbito RATIONE MATERIAE del fallo extranjero al que se pretende conceder eficacia. Así pues de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, se deduce que se concederá -- eficacia a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, salvo las reservas que oportunamente formulen los Estados signatarios al momento de -

la ratificación.

Por otra parte tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles - en su artículo 569 como el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal en su artículo 605, señalan que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales-extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República-siempre y cuando no sean contrarias al orden público interno.

Además de ésta limitación, también en dichos ordenamientos se aclara que no se dará eficacia a las sentencias o resoluciones extranjeras que hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de-una acción real, esta limitación fué atinadamente inserta en las -nuevas reformas, toda vez que anteriormente se establecía que sólo se le daría fuerza ejecutiva a las ejecutorias extranjeras que ha-yan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, lo que a todas luces restringía la posible eficacia de la sentencia pronunciada por jueces extranjeros, a aquellas dictadas en-un proceso en que se dedujeron dichas acciones para exigir el cum-plimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o -no hacer determinado acto.

### 2.2.3.- SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PAISES EXTRANJEROS.

Anteriormente ni en el Código Federal de Procedimiento Civiles, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aludían expresamente a las sentencias arbitrales extranjeras, o -- sean los laudos dictados por árbitros que no tienen jurisdicción propia y cuyas facultades derivan de la voluntad de las partes, actualmente con las reformas de 1988 se habla de las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones extranjeras, las -- que deberán cumplir con ciertos requisitos a efecto de que puedan ser ejecutables, y precisamente uno de los requisitos para que tengan fuerza ejecutiva, es que cuenten con el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra, este requisito constituye una limitación a -- efecto de que no se mal interprete el término "demás resoluciones judiciales", pues de la simple lectura del ordenamiento se desprendería que también otras decisiones de autoridades judiciales extranjeras o de otro género que no constituyen una verdadera ejecutoria, pueden tener eficacia extraterritorial. Hecha la aclaración podemos concluir que para ejecutar cualquier resolución, hablése, de sentencia, laudo, etc., necesariamente debiera ser RES -- JUDICATA, es decir, que haya causado estado por ministerio de ley o por declaración judicial.

#### 2.2.4.- RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Ya en páginas anteriores me he referido a la reciprocidad internacional como principio general de la cooperación procesal internacional, y señalábamos que implicaba un tratamiento de correspondencia en un determinado punto de cooperación internacional. Se hablaba de reciprocidad legislativa y de reciprocidad judicial, según se enfoque al contenido de las normas positivas del Estado extranjero o a los precedentes establecidos por sus tribunales.

El maestro José Luis Siqueiros<sup>(48)</sup> señala que "en la especie se debe analizar la normatividad foránea en materia de asistencia judicial internacional, así como la orientación de su jurisprudencia - en este campo. Si de dicho análisis se desprendiera una tendencia negativa a la ejecución de sentencias mexicanas en un determinado país, no creemos que el juez mexicano debiera adoptar una actitud complaciente (positiva) al ser requerida su cooperación por los -- tribunales de dicho Estado".

En base de tal análisis, los legisladores reformaron nuestros códigos procesales, recogiendo el principio de la reciprocidad negati-

---

(48) SIQUEIROS, José Luis, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. Proyecto para - modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Revista Mexicana de Justicia, 87, nº 1, Vol. V, enero-marzo de 1987 México, - D.F., p. 150.

va, que como se manifiesta en la iniciativa de ley<sup>(49)</sup>, "es un criterio más práctico y eficaz que el de la reciprocidad positiva, -- porque ésta crea la necesidad de comprobar que el país de origen -- conceda la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual es elemento de difícil comprobación por razón de equivalencia; en cambio la negativa a ejecutar resoluciones extranjeras como defensa, es materia del interés del presunto ejecutado, y en la cual no se requiere más que la similitud de materia y de razón para la negativa".

#### 2.2.5.- SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES DE CARACTER DECLARATIVO.

La sentencia extranjera puede presentarse ante el Tribunal mexicano para que surta dos clases de efectos. En el primero, la obtención del EXEQUATOR como un paso preliminar para su ejecución coercitiva por el juez competente. En el segundo, la intención del promovente puede reducirse a pedir que el documento público extranjero surta efectos probatorios en un procedimiento judicial o administrativo que se tramita en México. En este sentido será suficiente que las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales, llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

---

(49) Cfr. Iniciativa de Ley que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, publicada el 30 de octubre de 1987 en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año III, Tomo III, número 18, pag. 15.

Las sentencias declarativas son las que declaran un derecho o una relación jurídica pre-existente. Constituyen una mera declaración del derecho o de determinadas condiciones. No condenan al demandado, ni tampoco absuelven; son solamente el corolario en el ejercicio de una acción meramente declarativa.

#### 2.2.6.- EXHORTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

El artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen como primera condición para que las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero puedan tener fuerza ejecutiva, el que se satisfagan las formalidades previstas en el Código Federal Adjetivo Civil, en materia de exhortos provenientes del extranjero.

Dice el artículo 549 del Código Federal Procesal Civil que "los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte".

El artículo 550 define lo que son exhortos al establecer que son "comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de -

realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan".

Los artículos 4 de la Convención sobre Exhortos y 11 de la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero, establecen que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por:

- a) Las propias partes interesadas;
- b) La vía judicial;
- c) Los funcionarios diplomáticos o consulares, y
- d) La autoridad central (en el caso de México La - Secretaría de Relaciones Exteriores).

El nuevo artículo 551 ratifica lo establecido por las dos convenciones interamericanas citadas. Lo más interesante es que se instituye una autoridad central, que es el órgano encargado de tramitar los exhortos, siguiendo una práctica establecida en Europa.<sup>(50)</sup>

Según el artículo 552 los exhortos que provengan del extranjero y que sean transmitidos por conductos oficiales no necesitan legalización alguna. Antes de la reforma se requería que los exhortos fueran legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

(50) Cfr. GARCIA MORENO, Victor Carlos op. cit. p. 12

Deberá acompañarse a los exhortos internacionales, la correspondiente traducción al español (art. 553).

Se entiende que los exhortos a que nos hemos venido refiriendo son para asuntos de mero trámite, pues aquellos que se refiere a actos que impliquen ejecución coactiva requieren de homologación, -- además de ser regidos por otras reglas, que se verán más adelante (art. 554).

Los exhortos que reciba México serán diligenciados de acuerdo a -- las leyes nacionales, dice el artículo 555, en consonancia con los artículos 10 y 5, y 12 de las Convenciones sobre Exhortos y Pruebas, respectivamente, que consagran la regla lex fori, según la cual es aplicable a la diligenciación la ley del Estado requerido. Sin embargo, dichas formalidades se podrán obviar si ello no resulta -- lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales<sup>(51)</sup>.

#### 2.2.7.- ACCIONES PERSONALES.

La segunda de las condiciones que establecen los Códigos Procesales, para que una sentencia tenga fuerza de ejecución, es que no -

---

(51) *Ibidem* p. 13

hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción-real, es decir solamente se le dará eficacia a las resoluciones derivadas de las llamadas acciones personales. Nada se dice acerca de las derivadas de alguna acción mixta, aun cuando será el juez nacional quien califique y decida.<sup>(52)</sup>

Como ya se indicó anteriormente, es a todas luces importante preservar esta limitación, eliminando la posibilidad de conceder dicha eficacia a los fallos extranjeros dictados como resultado de una acción real. La doctrina tradicional clasificaba a las acciones por la naturaleza del derecho material que se ejercitaba en el juicio y de acuerdo con dicho criterio las dividía en acciones "in personam, in rem" y mixtas. La concepción moderna del derecho procesal las clasifica en acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas. Sin embargo, las acciones, -- suelen dividirse también en una multiplicidad de tipos y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a varias clases de ellas<sup>(53)</sup>.

#### 2.2.8.- COMPETENCIA DEL JUEZ EXTRANJERO.

Una de las grandes lagunas que tenía la legislación procesal mexi-

---

(52) *Ibidem* p. 20

(53) SIQUEIROS, José Luis op. cit. p. 195

cana era precisamente la omisión de esta condición para la ejecución de una sentencia o laudo extranjero, pues es menester que el juez que dictó la resolución judicial, tenga competencia para conocer el asunto en cuestión.

Al respecto el maestro Víctor Carlos García Moreno<sup>(54)</sup> señala que "precisamente el nuevo artículo 564<sup>(55)</sup> establece que México reconocerá una sentencia o resolución judicial extranjera siempre y -- cuando el tribunal que la emitió haya asumido competencia en forma compatible o análoga a la del derecho mexicano. Sin embargo, si -- la competencia se asumió con el fin de evitar una denegación de -- justicia, aunque no sea compatible con la competencia establecida -- por la legislación nacional, dicho fallo será reconocido y ejecutado en México (art. 565). Lo anterior coincide con lo dispuesto -- por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en mayo de 1984, en la Paz, Bolivia y ratificada por México, instrumento que, por otra -- parte, contiene las reglas para considerar si un juez ha asumido -- competencia en forma correcta de acuerdo con el Derecho Internacional".

---

(54) GARCIA MORENO, Víctor Carlos op. cit. p. 14

(55) Del Código Federal de Procedimientos Cíviles.

A efecto de tener una idea más amplia nos remitimos a lo anotado - en la página 31 y 32 de este trabajo.

En relación con lo anterior, el artículo 566 establece que estará bien asumida la competencia de un tribunal extranjero designado -- por las partes si dicha elección no implica de hecho impedimento - o denegación de acceso a la justicia; tampoco se considerará válida la elección del foro cuando opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes pero no de todas (art. 567).

#### 2.2.9.- EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION AL DEMANDADO.

Los artículos 571 y 606 de los Códigos Federal y Local del D.F., de Procedimientos Civiles respectivamente, establecen como condición para conceder fuerza ejecutiva a la sentencia extranjera, que el - demandado haya sido emplazado personalmente a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

Es indispensable, como lo señala el maestro José Luis Siqueiros,<sup>(56)</sup> que el juez requerido se cerciore de que en el proceso incoado en el extranjero se hayan otorgado al demandado los derechos de audiencia y debido proceso legal en forma semejante a los consagrados

---

(56) SIQUEIROS, José Luis op. cit. p. 197 y 198.

en los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana; "emplazamiento personal" puede interpretarse como la notificación personal de la demanda a la parte demandada, a su representante o procurador, en la casa designada. De la lectura de los artículos 116 y 117 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal parece desprenderse que el emplazamiento personal, tratándose de primera notificación, es una institución sacramental en nuestro derecho -- procesal. En efecto, lo es; sin embargo, lo trascendental es el -- otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surte sus efectos como si estuviera legítimamente hecha.

En todas las convenciones internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se contiene una disposición semejante; no obstante, los instrumentos multilaterales sólo enfatizan que la parte demandada haya sido notificada en forma legal (de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del tribunal de origen), a efecto de permitirle ocurrir a juicio, oponer sus excepciones y preparar su defensa. La Convención Interamericana de Montevideo establece que:<sup>(57)</sup>

---

(57) Artículo 2, Inciso "e" de la Convención.

"el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deben surtir efectos"

Tratándose de laudos arbitrales extranjeros los tribunales mexicanos han concedido eficacia a sentencias dictadas en rebeldía de la parte demandada, verificando sólo que la notificación a la última se realizó de conformidad con las reglas del procedimiento arbitral aceptadas por las partes en la cláusula compromisoria.

De lo anteriormente expuesto se deriva que lo fundamental en este requerimiento es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en forma legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas.

## 2.2.10.- INEXISTENCIA DE LITISPENDENCIA.

Una de las novedades introducidas en las nuevas reformas de 1988 a los Códigos Procesales, Federal y de Distrito Federal, en materia Civil, fué establecer como condición para conceder eficacia a una sentencia extranjera, que no exista litispendencia con un juicio - que las mismas partes lleven ante juez mexicano y del que ya hubiere prevención por parte del tribunal nacional. Aunque reconocemos que la litispendencia es uno de los problemas más arduos dentro -- del Derecho Internacional Privado, consideramos que la solución da da la reforma fue la más atinada.

El texto de dicha reforma es el siguiente:<sup>(58)</sup>

"Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el - exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren si do tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado -- donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva".

---

(58) Fracción VI del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles.

### 2.2.11.- FUERZA DE COSA JUZGADA.

Establecen los Códigos Procesales a que hemos venido haciendo referencia, que otra condición para darle fuerza de ejecución a las -- sentencias extranjeras, será que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; en otras palabras, que se trate de fallos definitivos, no susceptibles de apelación, ni de otro recurso ordinario previsto en la jurisdicción de origen. Dice Siqueiros,<sup>(59)</sup>... "si la parte contra la cual se invoca la sentencia foránea comprobare que la última puede ser anulada o suspendida por autoridad competente del país en que fué dictada, no procederá su reconocimiento y ejecución en la República. Esta circunstancia aparece en todas las convenciones y en casi todas las legislaciones internas." Como se dijo en apartados anteriores, solamente aquellas que constituyan RES JUDICATA, serán susceptibles de reconocimiento en México.

### 2.2.12.- ORDEN PUBLICO.

Otra de las condiciones para dar fuerza ejecutiva a las sentencias extranjeras, es que la obligación para cuyo cumplimiento se haya -- procedido no sea contraria al orden público en México, es decir, -

---

(59) SIQUEIROS, José Luis op. cit. p. 199.

que ley, acto o resolución judicial extranjera, no contrarié manifiestamente los principios y leyes de orden público del Estado en donde se pida su reconocimiento de ejecución.

En relación a esta condición, nos remitimos a los comentarios ya -- formulados (vid supra pp. 76 a 80).

2.2.13.- DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE AL EXHORTO -  
DEL JUEZ.

Las reformas procesales de 1988 establecen la documentación que deberá acompañarse al exhorto del juez y que son las siguientes: (60)

a) Copia autentica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

b) Copia autentica de las constancias que acrediten que al demandado se le ha emplazado personalmente y que las resoluciones judiciales tengan el carácter de cosa juzgada;

c) Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el tribunal de la homologación.

---

(60) Artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los requisitos anteriores son los que más o menos se exigen en to das las legislaciones procesales de los diferentes países y en las convenciones sobre la materia, en virtud de que de esta manera el juez requerido está en condiciones de obsequiar la petición.

#### 2.2.14.- JUEZ COMPETENTE EN EL PAIS REQUERIDO.

Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolu ción jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio - del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes - en la República.

Lo anterior se explica en razón de que como ya hemos indicado en - líneas anteriores tratándose del ejercicio de acciones personales - es juez competente el del domicilio del demandado. Por otra parte, es probable, y por eso actualmente los contempla nuestra legisla-- ción, que el demandado haya sido emplazado en algún otro domicilio en el extranjero, pero que no teniendo bienes en aquel país la par te victoriosa en el litigio pretenda ejecutar la sentencia en contra de propiedades situadas en ésta. Si tal fuera el caso, el - - exhorto deberá ser claro y preciso al señalar el domicilio mexicana no del demandado.

Recibida por el tribunal requerido el exhorto y la documentación -

anexa se formará artículo para examinar su autenticidad y si, conforme a las reglas anteriormente establecidas debe o no ser ejecutada la sentencia.

#### 2.2.15.- EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Una de las nuevas modificaciones que tuvieron nuestras legislaciones procesales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, fue la de permitir que la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera, tuviera una eficacia parcial, -- siempre y cuando la parte interesada así lo solicitara.

Anteriormente no se le daba eficacia parcial a la sentencia y se desechaba de plano. Los autores de la reforma observaron tal laguna y fundados en las Convenciones de la Haya, de la Comunidad Económica Europea, de Nueva York y de Montevideo, incluyeron en nuestra legislación cotidiana la hipótesis que se comenta, siempre que las cuestiones que se contengan en el fallo puedan separarse o dissociarse y que así lo solicite el promovente.

#### 2.2.16.- TRAMITACION DE LA HOMOLOGACION.

El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles

les para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

#### 2.2.17.- EL JUEZ REQUERIDO NO DEBE EXAMINAR EL FONDO DE LA SENTENCIA.

La gran mayoría de las legislaciones nacionales y la unanimidad de los tratados internacionales no le permiten al juez requerido entrar al análisis o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye<sup>(61)</sup>. Este principio se consagra los artículos 608 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. y Código Federal de Procedimientos Civiles.

El juez requerido unicamente deberá limitarse a examinar la auten-

---

(61) SIQUEIROS, José Luis op. cit. p. 203

tividad de la sentencia proveniente del extranjero y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

### 2.3.- CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA.

Como lo sostiene la entidad impulsora del anteproyecto<sup>(62)</sup> "En esta materia el anteproyecto se limita a reproducir las soluciones más recibidas en el derecho internacional privado y, sobre todo, - en los tratados suscritos en el ámbito americano de las CIDIP (I, II y III) a las que ya nos referimos que, por lo demás, son similares a las adoptadas por los países europeos en su moderno derecho-comunitario. El cual tomamos como modelo salvo las especialidades de nuestra área geográfico-cultural.

"Las disposiciones relativas están comprendidas en el título IX-Normas Procesales Internacionales, que contiene cuatro capítulos con veinte artículos (del 372 al 391).

"Los Principios Generales (Capítulo primero), comprenden los artículos 372 y 373 y de ellos es de destacarse lo siguiente. Resulta - que las normas estatales se consideran supletorias de las emanadas de los convenios o tratados y sólo en defecto de éstos, encuentran

---

(62) Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano op. cit. pp. 34 a 39.

aplicación. Sin embargo se establece que los procesos y sus incidentes se sujetarán a las leyes procesales del Estado; las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso (substantivismo probatorio); la aplicación del derecho extranjero es de oficio y los tribunales lo deben interpretar como lo harían los tribunales del Estado de origen; las partes pueden, sin embargo, acreditar la existencia, vigencia y contenido de la ley extranjera; los recursos nacionales deben admitirse en los casos de aplicación del derecho extranjero; se postula la inaplicabilidad de la ley extranjera cuando se contraríen manifiestamente los principios del orden público internacional (este concepto rebasa inclusive al utilizado en el lenguaje de las convenciones, que se limita al concepto de contrariar el orden público interno del Estado requerido, lo que llevará a la necesidad del esclarecimiento de este nuevo concepto)

"El capítulo II, de la Cooperación Judicial Internacional, comprende los artículos 374 a 377, de los que es de subrayarse lo siguiente: Los actos de mero trámite, o sea las notificaciones, citaciones y emplazamientos, así como recepción y obtención de pruebas, se librarán por exhortos o cartas rogatorias; se admite por tratado o convención a funcionarios consulares y agentes diplomáticos para llevar a cabo tales diligencias; los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por los interesados, por agentes consula-

res o diplomáticos o a través de autoridad administrativa competente o por vía judicial; no será necesaria la legalización cuando el trámite sea por vía diplomática, consular o administrativa; la ley procesal aplicable será la del Estado de su cumplimiento, pudiendo admitirse formalidades o procedimientos especiales; se hará, en su caso, la traducción respectiva del exhorto y de sus anexos; el cumplimiento no implicará ni reconocimiento de la competencia del tribunal ni de la eficacia de la sentencia; el tribunal -- que se declarare incompetente remitirá de oficio la documentación al tribunal competente.

"El Capítulo Tercero, de la Cooperación Judicial Internacional en Materia Cautelar, abarca los artículos del 378 al 384 y en los mismos destacamos: Se admite el cumplimiento de las dictadas por -- otros estados, excepto las que estuvieren prohibidas o fueren contrarias al orden público internacional; la procedencia de la medida la rige la ley de origen, pero la ejecución y la contracautela la ley del destino; las tercerías se admitirán ante el tribunal ejecutante, pero deberán substanciarse ante el tribunal de origen -- sin embargo, tratándose de tercería de dominio, de derechos reales o posesorios, se resolverá por el tribunal del Estado; el cumplimiento de la medida no obliga ni al reconocimiento ni a la ejecución de la sentencia que llegare a dictarse en el proceso extranjero; tratándose de medidas referidas a custodia de menores o inca

paces, los tribunales podrán limitar sus efectos territorialmente, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el tribunal del proceso principal; se otorga facultades a las partes para solicitar medidas urgentes y conservatorias cuando el objeto esté en el territorio nacional y para garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual; si el proceso extranjero ya se hubiere iniciado, se comunicará la medida al tribunal que ordenó la medida fijará un plazo para el ejercicio del derecho, bajo pena de caducidad de la medida. Se faculta a los órganos jurisdiccionales a decretar medidas cautelares que vayan a cumplimentarse en el extranjero; las comunicaciones en esta materia podrán hacerse llegar por las partes interesadas, por los agentes consulares o diplomáticos, a través de autoridad administrativa o, en su defecto, por un judicial.

"El Capítulo Cuarto, del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, comprende los artículos 385 a 391, de los que señalaremos lo siguiente: pretende abarcarse la ejecución de sentencias extranjeras en diversas materias: civil, comercial, de familia, laboral, contencioso administrativo; las dictadas por tribunales internacionales cuando se refieran a personas o intereses privados y las sentencias penales en cuanto a sus efectos civiles; se establece que la naturaleza jurisdiccional de fallo y la determinación de la materia, corresponden al tribunal de origen y según

su ley; la sentencia extranjera tendrá efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto, sino la simple calificación formal del cumplimiento de requisitos; la sentencia de condena es la susceptible de ejecución y deben cumplimentarse diversos requisitos: formalidades externas, legalización, traducción, competencia internacional del tribunal de origen sin que, al mismo tiempo, exista competencia exclusiva del tribunal de destino, emplazamiento legal, defensa de las partes, autoridad de cosa juzgada del fallo, apego al orden público; se establecen comprobantes indispensables: copia auténtica de la sentencia y de los documentos que acrediten el legal emplazamiento y la debida defensa, copia de la certificación de que se produjo la cosa juzgada; la sentencia extranjera puede tener efectos limitadamente imperativos y probatorios; la ejecución se pedirá ante el Tribunal Supremo y se emplazará a la parte contra la que se pida con un traslado por veinte días y se oirá al Procurador del Estado, dictándose resolución irrecurrible; si procede la ejecución se remitirá la sentencia al tribunal competente; los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos; las disposiciones anteriores serán aplicables a los laudos arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente."

### C A P I T U L O 3

#### 3.1.- REFORMAS DE 1988 EN MATERIA DE COOPERACION PROCE- SAL INTERNACIONAL.

Como se indicó en el capítulo primero de ésta tesis no obstante - existir el principio de Ley Suprema que se contempla en el artículo 133 constitucional<sup>(64)</sup>, se presionó al gobierno mexicano para incorporar a la legislación nacional, las normas de las diversas convenciones interamericanas en materia de conflicto de leyes. - Es así como el gobierno mexicano y la Academia de Derecho Internacional Privado, se dieron a la enorme tarea de preparar las reformas y adiciones a la legislación mexicana a fin de hacer operativas las disposiciones de los instrumentos jurídicos interamericanos.

Merece comentar en breve, cada una de las legislaciones reformadas, como son: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil.

---

(64) Artículo 133 Constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

## CAPITULO 3

### REFORMAS EN MATERIA DE COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

3.1.1.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -

DEL D.F.

El propósito central de las reformas y adiciones al ordenamiento en cuestión es, según la exposición de motivo "... la adecuación de nuestras leyes adjetivas civiles respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones<sup>(65)</sup>, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su -- incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana"<sup>(66)</sup>

Al través de dicha intención se propuso una iniciativa de decreto de reforma y adiciones, la cuál fué aprobada después de haberle practicado sus aclaraciones correspondientes en la 1ª y 2ª lectura y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 - de enero de 1988 para quedar como sigue:

---

(65) Se refiere a las convenciones internacionales de derecho internacional privado, vid. supra primer capítulo.

(66) Exposición de motivos contenida en la iniciativa que reforma y adiciona el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, publicada el 30 de octubre de 1967 en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año III, Tomo III, núm. 18, p. 20.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo primero.- Se reforman los artículos 40 fracciones II y III, 108, 198 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 40.- .....

I.- .....

II.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero."

Artículo 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte."

"Artículo 198.- Las diligencias preparatorias de que se trata en-

las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado - de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las - reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial."

"Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Artículo Segundo.- Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo, que quedará integrada con los artículos 599 a 603 con su texto vigente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que dicha denominación quede en los siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO

CAPITULO V

SECCION IV

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS".

Artículo Tercero.- Se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", - integrado por los artículos 604 a 608, mismos que se reforman, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los

siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO

Capítulo I a V.- .....

CAPITULO VI

DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL".

"Artículo 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo-requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva so  
bre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notifi-  
caciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite  
se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidentes y de acuer-  
do con las siguientes reglas:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solici-  
tudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a ca-  
bo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y den-  
tro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá --  
conceder simplificación de formalidades o la observancia de formali-  
dades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al or-  
den público y especialmente a las garantías individuales;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificaciones o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de -- jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado."

"Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras -- tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como -- documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros --

produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables."

"Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictado, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio -- que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 607.- El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto;  
y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación."

"Artículo 608.- El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a -- disposición del juez sentenciador extranjero;

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni

sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limi-  
tándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse  
conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranje-  
ra no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá -  
admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada."

Artículo Cuarto.- Se adiciona la fracción IX al artículo 193, el  
artículo 284 Bis, el artículo 337 Bis, el artículo 362 Bis y un -  
segundo párrafo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civi-  
les para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 193.- .....

I. a VIII.- .....

IX.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se-  
requieran en un proceso extranjero."

"Artículo 284 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero --  
tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare -  
aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la exis-  
tencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que -- considere necesarias o que ofrezcan las partes."

"Artículo 337 Bis.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales."

"Artículo 362 Bis.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba -- testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante."

"Artículo 893.- .....

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamiento necesarios en procesos extranjeros."

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Después de haber transcrito el Decreto de reformas, cabe hacer -- unos breves comentarios a los artículos y fracciones reformadas y adicionadas, para lo cual seguiremos el orden numérico como se contempla en el Código actualmente.

En relación con las fracciones II y III del artículo 40, se incorpora expresamente la disposición de no admitir la excepción de -- conexidad respecto de procesos que se ventilen en el extranjero, -- lo que logra cubrir una laguna que originaba controversias además de constituir causa de dilación en nuestros procedimientos.

Con la reforma al artículo 108 se perfecciona su texto y se ajusta a la nueva normatividad sobre cooperación procesal internacional.

Al adicionar la fracción IX al artículo 193, consecuentemente se reformó el artículo 198 disponiéndose que un juicio puede prepararse pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, hipótesis que no se encontraba regulada y que se incluyó para facilitar la cooperación procesal internacional.

Con la reforma al artículo 284 y la adición del artículo 284 Bis, se conserva el principio de que sólo los hechos están sujetos a -- prueba, así como los usos y costumbre en que se funde la preten-

sión, incluyéndose con la adición que se sujetará a prueba el derecho y forma de aplicación siempre que se trate de Derecho extranjero.

Atinada es la adición del artículo 337 Bis pues se regula la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, y prohibir, en los términos de la Convención respectiva, la orden de exhibir documentos o copias identificados por características genéricas, así como la práctica de inspección de archivos que sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Por lo que toca al artículo 362 Bis cabe decir que con ésta adición, se señalan las reglas para el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, disponiendo que los declarantes pueden ser interrogados verbal y directamente y que solamente es necesario que los hechos materia del interrogatorio estén relacionados con el proceso en curso y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

En el artículo 604, se contienen las reglas relativas a la diligenciación de exhortos internacionales, distinguiendo aquéllos -- que implican ejecución coactiva sobre personas, bienes y derechos.

los cuales requieren homologación, respecto de aquéllos exhortos que tienen por materia notificaciones, recepción de pruebas y - otros asuntos de mero trámite, los cuales deben ser diligenciados sin necesidad de homologación y en los términos expeditos que en el propio precepto se regulan.

El artículo 605 se ocupa de la eficacia y reconocimiento de las - sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, distinguiendo estos fenómenos jurídicos de su ejecución, la cual se regula por el artículo 606. En el artículo que se comenta se ratifica el principio de pleno respeto al orden público in terno, para que dichas sentencias y resoluciones tengan eficacia y reconocimiento, y sólo exige que satisfagan los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos auténticos.

Con la reforma al artículo 606 se especifican ampliamente, las -- reglas para la ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dic tados en el extranjero; en la fracción I se remite al Código Fede ral de Procedimientos Civiles, pues éste es el ordenamiento que - contiene las formalidades que deben satisfacer los exhortos que - provengan del extranjero; en la fracción II se excluye la posibili dad de ejecución de sentencias extranjeras dictadas como consecuen-- cia del ejercicio de una acción real, pues esta materia es de com

petencia exclusiva de los tribunales mexicanos; en la fracción III se exige el respeto a las reglas de competencia nacional y de la esfera internacional; en la fracción IV se protege la garantía de audiencia y defensa del ejecutado, al requerir que haya sido notificado o emplazado en forma personal; en la fracción V se dispone que tales sentencias deben tener el carácter de cosa juzgada; en la fracción VI se respetó el privilegio de los tribunales mexicanos; en la fracción VIII se requiere la satisfacción de las formalidades para ser consideradas como auténticas; y en el párrafo -- final se establece el principio de la reciprocidad negativa, por ser más fácil y eficaz para el interés de las partes, que el principio de la reciprocidad positiva.

En el artículo 607, se señalan los documentos y menciones que debe contener el exhorto del tribunal requirente. En el artículo - 608, se contienen las reglas para el reconocimiento y ejecución - de una sentencia extranjera.

Como comentario final, el nuevo marco jurídico de la cooperación procesal internacional se perfecciona con la adición de un párrafo al texto vigente del artículo 893, para permitir que se tramiten en vía de jurisdicción voluntaria, las notificaciones o emplazamientos a juicio necesarios en procesos extranjeros.

3.1.2.- REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES.

Anterior a la reforma en cuestión, éste Código, a pesar de contener algunos artículos relativos a la materia del derecho internacional privado, era insuficiente para regular adecuadamente las cuestiones conflictuales de ésta índole, actualmente, con la incorporación de las normas internacionales a nuestra legislación nacional, resulta más operativa la aplicación de dichas normas, como se desprende del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial del 12 de enero de 1988 que a continuación se transcribe:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
EL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72, el artículo 86 Bis, y el Libro Cuarto con un Título Único integrado por seis capítulos que contienen los artículos 543 al 577, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

"Artículo 72.- .....

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."

"Artículo 86 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero -- tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales -- al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que -- considere necesarias o que ofrezcan las partes."

"LIBRO CUARTO  
DE LA COOPERACION PROCESAL  
INTERNACIONAL  
TITULO UNICO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación -- judicial internacional se regirá por las disposiciones de este -- Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los trata-- dos y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las entidades federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este libro.

Artículo 545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumidada por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 546.- Para que hagan fé en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Artículo 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales naciona

les, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II  
DE LOS EXHORTOS O CARTAS  
ROGATORIAS INTERNACIONALES

Artículo 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero sefan comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los -- exhortos que provengan del extranjero.

Artículo 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transm*í*tidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, - por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares- o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado - requirente o requeridos según sea el caso.

Artículo 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean- transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalizaci*ó*n- y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legal*í*zación exigida por las leyes del país en donde se deban de dili- genciar.

Artículo 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del ex-- tranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se - estará al texto de la misma.

Artículo 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo - requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva so-- bre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dis- puesto por el Capítulo Sexto de este libro. Los exhortos relati-

vos a notificaciones, recepciones de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 555.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud -- del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del -- exhorto.

Artículo 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III  
COMPETENCIA EN MATERIA DE  
ACTOS PROCESALES

Artículo 557.- Las notificaciones, citaciones y emplazamiento a --

las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo 558.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

#### CAPITULO IV DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS

Artículo 559.- Las dependencias de la Federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Artículo 560.- En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del servicio exterior mexicano estarán a lo dispuesto en --

los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo --  
dispuesto en la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, su -  
reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 561.- La obligación de exhibir documentos y cosas en pro-  
cesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir-  
documentos o copias de documentos identificados por característi-  
cas genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a ca-  
bo la inspección general de archivos que no sean de acceso al pú-  
blico, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 562.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimo-  
nial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso-  
extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y di-  
rectamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del des-  
ahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relaciona-  
dos con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de -  
la autoridad exhortante.

Artículo 563.- Para los efectos del artículo 543, los servidores-

públicos de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, de este Código, estarán impedidos de hacer declaraciones y desahogar prueba testimonial con respecto de sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados y así lo ordene el Juez nacional competente.

CAPITULO V  
COMPETENCIA EN MATERIA DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS.

Artículo 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las

partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte no de todas.

Artículo 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados, de concesiones de uso, explotación aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI  
EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 569.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, -- por este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 570.- Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y -- laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este -- Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio - de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las - - adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma - personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y ei - - ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fue - ron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio - que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexica - nos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando

menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba preacticarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos -- análogos.

Artículo 572.- El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguientes documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del --

artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Artículo tercero.- Se derogan los artículos 131, 302 y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos relativos a las materias a que se -- refiere el presente Decreto que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

Es el momento de pasar a comentar las presentes reformas y adiciones, para lo cual manifestamos lo siguiente:

Por lo que toca a la adición de un segundo párrafo al artículo 72, que dispone que la acumulación no procede respecto de procesos -- que se ventilen en el extranjero, creemos que es acertada, ya que la consideramos congruente con la naturaleza de esta institución-procesal de la cual carecía este ordenamiento adjetivo, dando lu gar a dilaciones innecesarias en los procesos.

Con la reforma al artículo 86, se perfecciona el principio de que sólo los hechos están sujetos a prueba, pues se agrega que tam-- bién los usos o costumbres en que se funde el derecho.

La adición del artículo 86 Bis, otorga la posibilidad de poder-

aplicar y probar el derecho extranjero por el tribunal mexicano, en los términos de la Convención correspondiente.

Con éste decreto, se derogan los artículos 131, 302 y 428 para -- substituirlos por una regulación completa sobre cooperación procesal internacional, que se contiene en los seis capítulos del Título Unico del Libro Cuarto.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales que rigen la materia; el Capítulo II, integra las normas aplicables a los -- exhortos o cartas rogatorias internacionales; el Capítulo III, señala la competencia en materia de actos procesales; el capítulo -- IV contiene las normas relativas a la recepción de pruebas; el -- Capítulo V establece las reglas de competencia en materia de ejecución de sentencias; y el Capítulo VI contiene las disposiciones relativas a la Ejecución de sentencias.

Deben destacarse, dentro de las disposiciones contenidas en el -- Capítulo I, las reglas que regulan la situación procesal de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, así como la de los funcionarios y empleados de las mismas cuando son demandados en el extranjero, para complementar las previsiones generales del Código con los principios establecidos y ampliamente-

reconocidos por el Derecho Internacional Privado. En sus disposiciones se contiene el principio reconocido tanto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, como en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ambas celebradas en Panamá, en 1975, que es la base de las facilidades que se conceden en dichas convenciones, al permitir u ordenar la no trascendencia de competencia por el diligenciamiento de las cartas rogatorias provenientes del extranjero; y, se reitera el principio de legalización ya establecido en el actual sistema procesal, pero además se legisla el principio interamericano de que la transmisión de un documento público extranjero o de un exhorto, por conducto oficial para que surta efectos en el extranjero, es substitutivo de la legalización, porque la transmisión oficial de un documento público implica el reconocimiento de autenticidad del documento por la autoridad competente para transmitirlo.

En el capítulo II, se subraya que el exhorto es una simple comunicación oficial que debe ir acompañada de las copias certificadas y documentos que sean necesarios, con lo que se pretende acabar con la práctica deficiente, pero generalizada, de elaboración de un exhorto como una colección caprichosa de transcripciones de constancias del expediente.

Se establece la diferencia de tramitación de los exhortos relativos a notificaciones, actos de trámite y a diligencias de recepción de pruebas que no ameritan ni homologación ni formación de incidente para ser diligenciados, a diferencia de los exhortos -- que impliquen la ejecución de sentencias o laudos extranjeros, en cuyo caso y atendiendo al hecho de que implican la afectación de los bienes y derechos del ejecutado, se dispone la formación de -- incidente con citación personal de los interesados y con intervención del Ministerio Público, con lo cual, se dictará la resolu--ción de homologación en los casos que proceda. Este sistema ya -- está específicamente ordenado en el artículo 608 del Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Se reconoce, en principio, la ejecución del diligenciamiento conforme al sistema procesal nacional, sin perjuicio de lo cual se autoriza al juez nacional para conceder una tramitación especial del diligenciamiento en los casos en que la parte o el juez exhortante, así lo solicitan, siempre y cuando esto no resulte lesivo al orden público. En forma excepcional y para el logro de la mejor cooperación procesal internacional, se conceden facultades al juez para conceder la simplificación de trámites para el desahogo de exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, con pleno respeto al orden público y especialmente a las garantías individuales.

En el capítulo III, se completa el marco jurídico relativo a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, al señalar las reglas de competencia que les son aplicables.

En materia de recepción de pruebas, regulada por el Capítulo IV, se procuró destacar la naturaleza propia de la prueba en derecho nacional como límite mismo de la flexibilidad. En materia testimonial o de declaración de parte se señala que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo, estableciéndose reglas para ello. Si bien se dispone que el interrogatorio a desahogarse fuera del lugar del juicio se haga en la forma escrita, también se autoriza a las partes interesadas a que se presenten a repreguntar ante el tribunal requerido, por lo que debe tenerse al interrogatorio escrito como una formalidad evitable, y permitir el interrogatorio oral y directo, siempre que ante el tribunal requerido se acredite que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente.

El Capítulo V relativo a la competencia en materia de ejecución de sentencias no tiene antecedentes en el derecho nacional, más que en lo que se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales nacionales en cuanto se refiere a los derechos reales sobre inmuebles ubicados en México y es plenamente compatible y se fun-

da en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. - Es absolutamente necesario el conjunto de disposiciones que rijan el reconocimiento de validez internacional de la competencia asumida por el tribunal sentenciador, así como los casos en que la competencia de los tribunales mexicanos conforme a la ley tiene un carácter exclusivo.

En materia internacional se ha considerado que la cláusula contractual de competencia territorial, ha dado lugar a casos de impedimento o denegación de justicia, o también a que en algunos casos opera sólo en beneficio de una de las partes, y en ambos supuestos puede implicar el desconocimiento fundado de la competencia asumida. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 35 evita el caso de denegación de justicia por doble o múltiple negativa a conocer de un asunto, pero sólo resulta aplicable al ámbito interno, por lo que era necesario recoger este principio de solución para aplicarlo en el ámbito internacional.

El Capítulo VI está destinado a la ejecución de sentencias y demás resoluciones extranjeras, y sus reglas están orientadas sobre la base del Derecho Nacional actualmente vigente de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en Materia Civil y Comercial.

Se establece la regla general de observación preferente de lo dispuesto en tratados vigentes para la ejecución de sentencias extranjeras, haciendo la aclaración de que la materia de utilización de sentencias o resoluciones extranjeras con efectos de prueba no se rige por el Capítulo VI, sino por las reglas relativas a los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos.

Se recoge el principio de la reciprocidad negativa, que es un criterio más práctico y eficaz que el de la reciprocidad positiva, porque ésta crea la necesidad de comprobar que el país de origen conceda la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual es elemento de difícil comprobación por razón de equivalencia; en cambio, la negativa a ejecutar resoluciones extranjeras como defensa, en materia del interés del presunto ejecutado, y en la cual no se requiere más que la similitud de materia y de razón para la negativa.

La adición también dispone las reglas procesales para la recepción, trámite, resolución, liquidación y ejecución de una sentencia extranjera mediante el conocimiento de sus características formales y externas y de sus requisitos a través de un incidente con citación de las partes. Este procedimiento tiene su antecedente en lo dispuesto actualmente por el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aunque ahora se emplea un lenguaje actualizado y se desarrollan las ideas contenidas en éste.

### 3.1.3.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL D.F.

Inspiración de esta reforma fueron las convenciones en materia de Derecho Internacional Privado Civil que ya hemos comentado en el capítulo primero de ésta tesis<sup>(67)</sup> pero que a manera de recordatorio las menciono: la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción.

Estas convenciones ya eran Ley Suprema en nuestro país, pero a fin de hacer más operativa la aplicación de sus normas, el gobierno mexicano se dispuso a la tarea de incorporarlo al Código Civil al través de un decreto, ya que en ocasiones una norma contenida en un tratado internacional no es suficientemente conocida, y cuando la misma tiene incidencia en normas contenidas en las codificaciones comúnmente empleadas resulta conveniente integrarlas a dichas modificaciones.

---

(67) Véase los objetivos 1.2.2.6; 1.2.2.7; 1.2.3.1 y 1.2.3.4 de ésta tesis.

Es por ello el propósito de adecuar a nuestro Código Civil las --  
normas de los referidos instrumentos internacionales de acuerdo  
al siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

"Artículo Primero.- Se reforman los artículos 12, 13, 14, 15, 29,  
30,31 y 32, así como la denominación del Capítulo VI del Título  
Décimo Primero de la segunda parte del Libro Cuarto y los artí-  
culos 2736, primer párrafo del artículo 2737 y 2738 del Código Ci-  
vil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Re-  
pública en Materia Federal, para quedar en los siguientes térmi-  
nos:

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que  
se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurri-  
dos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a  
dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un dere-  
cho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y con-  
venciones de que México sea parte."

"Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubie

ran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

"Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria - acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando - dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en -- cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentes que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regula a esta última; y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resulta re aplicable el derecho de otra entidad de la Federación."

"Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

"Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

"Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto:

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus --  
funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan teni-  
do en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a  
las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el  
desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organis-  
mo internacional, será el del estado que los haya designado o el  
que le hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente,  
salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la liber-  
tad por más de seis meses, la población en que extingan, por lo-  
que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en  
cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán  
el último domicilio que hayan tenido."

"Artículo 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se -  
le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida,  
y si viviere en varios, aquél en que se encontrare."

"CAPITULO VI  
DE LAS PERSONAS MORALES  
EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA"

"Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

"Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28-Bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I.- y II.- .....

"Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada."

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción VII al artículo 25 y el artículo 28 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- .....

I.- a VI.- .....

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

"Artículo 28 Bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Comentaremos el contenido de las reformas y adiciones expresadas en el Decreto transcrito, manifestando lo siguiente:

En relación con el artículo 12, se adicionan dos salvedades: la de que las leyes mexicanas prevean la aplicación de un derecho extranjero y lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte.

En el artículo 13 se dictan reglas para determinar el derecho aplicable a diversas situaciones. Con ello se resuelven posibles problemas de conflicto espacial de leyes no solamente en lo que toca a distintos derechos nacionales sino también en cuanto a la aplicación de disposiciones emitidas por las entidades federativas dentro de nuestro sistema federal.

En el artículo 14 se incorpora el contenido de preceptos ya establecidos en las Convenciones Internacionales a las que hemos hecho referencia, de modo que en él se insertan las reglas de aplicación del derecho extranjero en territorio mexicano.

En el artículo 15 se fijan las limitantes en cuanto a la aplicación de un orden jurídico distinto al nacional. Adecuadamente se prevé que no procederá la aplicación del derecho extranjero cuando se pretendan evadir principios fundamentales del derecho mexicano, o cuando el resultado de su aplicación sea contrario a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano.

El artículo 29 que se propone elimina el contenido subjetivo que ha venido incluyendo en la determinación del domicilio de una persona física el propósito que ésta tenga de establecerse en él. De esta manera la norma se hace más objetiva y se incorpora, en el segundo párrafo, la presunción hasta ahora incluida en el artículo 30 de que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él más de seis meses.

En el artículo 30 se reproduce el texto del actual artículo 31 y en el nuevo artículo con este número, se enumerarán los casos en que se reputa un domicilio como legal, adicionándose normas relativas a los menores o incapaces abandonados; a los cónyuges; a los funcionarios diplomáticos; a personas con residencia temporal en el país y a los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad.

El artículo 32 establece la regla para el caso en que una persona-

tenga dos o más domicilios.

En cuanto al cambio de denominación del Capítulo VI, del Título Décimoprimer de la Segunda Parte del Libro Cuarto, éste resulta procedente, ya que en la actualidad se refiere sólo a las asociaciones y sociedades extranjeras y suele ocurrir que en otros regímenes jurídicos, tienen diferentes denominaciones o formas de organización. En el nuestro se denominan "personas morales" por lo que resulta conveniente la denominación propuesta que se intitula "De las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

En relación con este punto debe mencionarse la adición de un artículo 28 Bis que obliga a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, a cumplir con las disposiciones legales aplicables y obtener autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para establecerse en el territorio de la República.

Se mejora la redacción del artículo 2737 y se realiza una adecuación semejante en el 2738 para uniformar la terminología.

Al incorporarse, por primera vez, al texto de nuestro Código Civil el contenido de las importantes convenciones celebradas por México se facilita y propicia el conocimiento de las normas jurídicas, a beneficio de la seguridad de las personas; pues dicho conocimiento les permitirá la mejor defensa y protección de sus derechos.

### 3.2.- LAS REFORMAS DE 1989 AL CODIGO DE COMERCIO.

Gran interés merecen también las reformas y adiciones hechas al Código de Comercio en enero de 1989, en materia de cooperación -- procesal internacional, ya que uno de los propósitos fundamentales del gobierno fué la de asegurar una justicia pronta y expedita, inspirada en las múltiples reformas a nuestra legislación procesal, por tal motivo, "... el Código de Comercio no podía ser -- ajeno a este propósito, por lo que para dar mayor agilidad a los procedimientos mercantiles..."<sup>(68)</sup> se propuso el gobierno mexicano reformar y adicionar el Código de Comercio para quedar como sigue:<sup>(69)</sup>

#### DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos "... 1073, 1074,.....- 1248, 1249... del Código de Comercio, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1073.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicio que se tramiten ante tribunales nacio

---

(68) Exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicada el 27 de octubre de 1988 en el diario de debates de la Cámara de Diputados Año I, Nº 21, p. 13.

(69) Indicaré únicamente los artículos que se refieren a la materia de cooperación procesal internacional.

nales, podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Libro dentro de los límites que permita el Derecho internacional).

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

"Artículo 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II.- Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer

los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos - al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requerente o requerido, según sea el caso;

IV.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V.- Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objetiva de parte;

VI.- Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII.- Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto; y

VIII.- Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los que reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

"Artículo 1248.- Para que hagan fé en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables."

"Artículo 1249.- Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial, para surtir efectos legales no requerirán de legalización."

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 1347-A y el TITULO -- CUARTO del LIBRO QUINTO al Código de Comercio, que se denomina "Del Procedimiento Arbitral", contienen los artículos del 1415 - al 1437, en los siguientes términos:

"Artículo 1347-A.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los - tratados y convenios en que México sea parte, en materia de - - exhortos provenientes del extranjero; en el caso de ejecución de laudos, no se requerirán exhorto;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio - de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competen- - cia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas - reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con - las adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma - personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el -- ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio - que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos."

"Artículo 1437.- La ejecución en el país (sic) de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, se regirán por las disposiciones - de éste Código o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y - en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose su pletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Una vez transcritos los artículos que se refieren a la materia de cooperación procesal internacional, procederé a comentarlos en forma sucinta:

En relación con el artículo 1073, se contempla la competencia - que tienen los miembros del servicio exterior mexicano para - practicar diligencias en el extranjero las cuales surtirán efecto en los tribunales nacionales. Se dispone que las diligencias se practicarán en términos de la legislación nacional y que en caso de ser necesario se solicitará la cooperación de las autoridades extranjeras competentes, caso en el cual se contemplarán las convenciones interamericanas celebradas y ratificadas.

Por lo que se refiere al artículo 1074, define que son los - exhortos, que requisitos deben contener, quienes pueden transmir tirlos, cuales necesitan legalización, la traducción que deben-

acompañar, los exhortos que requieren de homologación y la forma de tramitarlos.

En relación a los artículos 1248 y 1249, con la reforma se simplifican los requisitos de legalización de los exhortos provenientes del extranjero en los términos aprobados por las convenciones internacionales de las que México forma parte.

Los motivos de las adiciones y reformas, radican en la conveniencia de dar plena congruencia a las normas de nuestra legislación interna con las normas convencionales contenidas en los convenios y tratados en que México sea parte.

El artículo 1347-A especifica ampliamente las reglas para la -- ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el - extranjero. Respecto a este artículo nos remitimos al comentario hecho al artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (vid supra pp. 136 y 137).

En cuanto a la adición del Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral", merece un comentario especial, toda vez que las normas sobre arbitraje comercial a nivel internacional que se adicionan, son concordantes con las contenidas en las convenciones e instrumentos internacionales que - en seguida se citan: Con la Convención sobre el Reconocimiento

de las Sentencias Arbitrales extranjeras; con la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en el Extranjero; y con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.3.- ANALOGIAS ENTRE LOS CONTENIDOS DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASI COMO CON EL CODIGO-DE COMERCIO.

En virtud de que las reformas y adiciones a los ordenamientos citados, fueron inspiradas en las convenciones interamericanas a las que ya hemos hecho referencia, varios artículos son análogos, en tal situación mencionaré genericamente su contenido y el numeral en los que se contemplan, para lo cual me ayudaré de las siglas (CPC) para referirme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; (CFPC) respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles; y (C. Com) al referirme al Código de Comercio.

En relación a la improcedencia de la excepción de conexidad, -- son análogos los articulos 40 fracción II y III del CPC y 72 -- del CFPC.

Por lo que toca a los exhortos o cartas rogatorias que se remitan del extranjero, así como a sus formalidades, son concordantes los artículos 108 del CPC; 543, 544, 545, 546, 547, 548, -- 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC; y, 1073 y 1074 del C. Com.

Referente a la recepción de pruebas y en especial, para el desahogo de la prueba testimonial, son análogos los artículos 193-fracción II a IV y VII a IX, 198, 337 bis y 362 bis del CPC, - 72, 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC.

En cuanto a la prueba de los hechos, usos y costumbres en que se funde el derecho y en relación con la aplicación del derecho extranjero son semejantes los artículos 284 y 484 bis del CPC; 86 y 86 bis del CFPC y artículo 14 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal (reformado).

Respecto a la diligenciación de los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, son parecidos los artículos 604 del CPC; 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del CFPC; y, 1073 y 1074 del C. Com.

En cuanto a la eficacia y reconocimiento de las sentencias, laudos y demás resoluciones extranjeras, se contemplan en concor--

dancia en los artículos 605 y 606 del CPC; 569 y 571 del CFPC; y 1347-A del C. Com.

En relación a los requisitos y documentos que debe acompañar el exhorto del juez o tribunal requirente, son concordantes los artículos 607 del CPC; 572 CFPC; y 1074 del C. Com.

Las reglas a las que se sujeta el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se contemplan en los artículos 608 del CPC; y 558, 573, 574, 576 y 577 del CFPC.

Por lo que toca a la solicitud de poder practicar notificaciones o emplazamientos en procesos extranjeros, el único ordenamiento que lo contempla es el CPC en su artículo 893.

Respecto de la elección de foro son concordantes los artículos 567 del CFPC y 1093 del C. Com.

Por lo que se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, únicamente se contempla en el artículo 568 del CFPC.

En relación con el auxilio del Servicio Exterior Mexicano en la práctica de diligencias, son análogos los artículos 548 del CFPC y 1073 del C. Com.

A pesar de las analogías que se detallaron, es indispensable -- realizar las concordancias necesarias con las convenciones y -- tratados que México ha firmado y ratificado, muy especialmente -- con las diversas convenciones de la CIDIP I, II y III, que han -- quedado anotadas en el capítulo primero de ésta tesis.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El perfeccionamiento de un orden jurídico internacional, es una tarea permanente que las diversas naciones deben alcanzar a fin de que las relaciones internacionales se desarrollen dentro de un marco jurídico claro, congruente y moderno. En esta tarea, los juristas nacionales, han participado en forma muy destacada dentro de los diversos foros de consulta popular convocados al efecto, aportando soluciones jurídicas modernas y ágiles para prever y resolver los eventuales conflictos privados internacionales.

SEGUNDA.- Puede afirmarse que México empezó a participar activamente en las convenciones internacionales sobre conflicto de leyes, a partir de 1975 en la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I) celebrada en Panamá, y participando hasta la fecha, en las conferencias que se han venido celebrando (CIDIP II y CIDIP III).

TERCERA.- Los convenios y tratados celebrados en las diversas conferencias (CIDIP I, CIDIP II y CIDIP III) son ley suprema en nuestro país, por tanto, en caso de alguna laguna

en la legislación nacional, se estará a lo dispuesto -- por las normas establecidas en dichos instrumentos internacionales.

CUARTA.- En la mayoría de los casos, las normas contenidas en un tratado internacional, son difícilmente conocidas, es por ello que el gobierno mexicano con la ayuda de la -- Academia de Derecho Internacional Privado, se dió a la tarea de incorporar las normas de las convenciones interamericanas a nuestra legislación nacional.

QUINTA.- El propósito de ésta adecuación, fué la de hacer más -- operativa la aplicación de las normas internacionales - en nuestra vida común.

SEXTA.- Podemos entender a la cooperación procesal internacional, como el acto mediante el cual diversos Estados participan conjuntamente para facilitar el ejercicio, aplicación, interpretación y ejecución de las sentencias extranjeras por un tribunal nacional.

SEPTIMA.- La cooperación procesal internacional es un fenómeno jurídico y socio-cultural, pues contribuye a la creación de una conciencia universal a efecto de lograr las finalidades propias de la justicia.

OCTAVA.- Los principios fundamentales que intervienen en la cooperación procesal internacional, son la competencia, - la flexibilidad, la reciprocidad y el orden público interno.

NOVENA.- La competencia judicial es la aptitud del juez para -- ejercer su jurisdicción en un caso determinado y que pa -- ra el caso de la cooperación procesal internacional, -- puede contemplarse bajo cuatro aspectos: a través de la competencia directa, ya sea nacional o internacional o -- bajo la competencia indirecta en el ámbito nacional o -- internacional.

DECIMA.- La base para la existencia y funcionamiento de una cooperación procesal internacional, es el principio de - - FLEXIBILIDAD pues de ello depende la forma de otorgar - la cooperación procesal solicitada.

DECIMA PRIMERA.- Papel importante juega la RECIPROCIDAD, pues - - a través de ella se explica el funcionamiento efectivo de la cooperación procesal, además de ser la medida para otorgar ésta.

DECIMA SEGUNDA.- El orden público interno, es el limite para el otorgamiento de la cooperación procesal internacional, ya que es una reserva de carácter extraordinario que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que se juzga inconveniente a los intereses nacionales.

DECIMA TERCERA.- La cooperación procesal internacional entre México y los Estados Unidos, es más frecuente en virtud de la cercanía, aunque presenta serios problemas en virtud de tener sistemas procesales incompatibles.

DECIMA CUARTA.- La ejecución de sentencias extranjeras es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados.

DECIMA QUINTA.- Las normas internacionales fueron incorporadas, a través de reformas y adiciones, a los Códigos de Comercio, al Civil, al Federal de Procedimientos Civiles y al de Procedimientos Civiles del D.F.

DECIMA SEXTA.- Las reformas tratan de instrumentar aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y proto-

colos que tratan sobre: Normas generales de Derecho Internacional Privado; Personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado; Domcilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; Exhortos o Cartas rogatorias; Recepción de pruebas en el extranjero; Prueba e información acerca de Derecho Extranjero; Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros; Conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; Conflictos de leyes en materia de cheques y conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.

DECIMA SEPTIMA.- Los motivos de las adiciones y reformas, radican en la conveniencia de dar plena congruencia a las normas de nuestra legislación interna con las normas convencionales contenidas en los convenios y tratados en que México sea parte.

DECIMA OCTAVA.- Es necesaria la participación de México en las -- convenciones que sobre esta materia se sigan celebrando, a efecto de que se abra cada vez más la interrelación con los demás países del mundo y se logre una -- cooperación procesal universal.

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA LANDERO, Ricardo  
"Convenciones Interamericanas en materia Procesal, Panamá - 1975" Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, México, UNAM, 1982.
- ABARCA LANDERO, Ricardo  
"El Derecho Procesal Mexicano en el Terreno Internacional"- Revista Mexicana de Justicia, 87, N° 1 Vol. V, enero-marzo de 1987, México, D.F.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto  
"Derecho Procesal Civil"  
Tomo II, 2ª Edición, Edit. Porrúa S.A.  
México, 1985
- ARELLANO GARCIA, Carlos  
"Derecho Internacional Privado"  
octava edición, Edit. Porrúa S.A.  
México, 1986.
- ARELLANO GARCIA, Carlos  
"Derecho Procesal Civil"  
segunda edición, Edit. Porrúa S.A.  
México, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José  
"El Proceso Civil en México"  
Undecima edición, Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1984.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA.  
"Derecho Procesal Civil"  
18ª edición revisada, comentada y actualizada por  
Rafael DE PINA VARA.  
México, 1988.
- FERRER GAMBOA, Jesús  
"Derecho Internacional Privado"  
Curso gráfico. Edit. Limusa  
México, 1977

- GARCIA MORENO, Victor Carlos  
"Reformas de 1988 en materia de Cooperación Procesal Internacional Privado"  
Tlaxcala, México, octubre 1988.  
mimeógrafo.
- GARCIA MORENO, Victor Carlos  
"Breve introducción al Derecho Conflictual"  
Revista Mexicana de Justicia, 87 N° 1, Vol. V  
enero-marzo de 1987, México D.F.
- GOMEZ LARA, Cipriano  
"Medios Procesales para resolver controversias con elementos internacionales".  
Curso de actualización profesional de Derecho Procesal.  
Cooperación Procesal Internacional. Reformas de 1988.  
Agosto 1988 UNAM-México  
mimeógrafo.
- OVALLE FAVELA, José  
"Derecho Procesal Civil"  
Edit. HARLA S.A. de C.V.  
México, 1983.
- OVALLE FAVELA, José  
"Medidas Procesales para resolver controversias con elementos internacionales".  
Curso de actualización profesional de Derecho Procesal.  
Cooperación Procesal Internacional. Reformas de 1988.  
Agosto 1988, UNAM-México  
mimeógrafo.
- PALLARES, Eduardo.  
"Derecho Procesal Civil"  
Edit. Porrúa S.A. 12ª edición  
México, 1986.
- PEREZNIETO, Leonel  
"Derecho Internacional Privado"  
Cuarta edición, Edit. HARLA  
México, 1989.
- PEREZNIETO, Leonel.  
"Anteproyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado".  
Revista Mexicana de Justicia, 87, N° 1, Vol. V  
enero-marzo de 1987, México, D.F.

- SIQUEIROS, José Luis  
"Resumen de los resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II) celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979".  
Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles.  
UNAM-México, 1982.
- SIQUEIROS, José Luis.  
"Ejecución de Sentencias Extranjeras".  
Proyecto para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Revista Mexicana de Justicia, 87 N° 1 Vol. V  
enero-marzo de 1987, México, D.F.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1989.
- Código Federal de Procedimientos Civiles  
Cuadragésima octava edición, Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Cuadragésima novena edición actualizada. Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1988.
- Código de Comercio  
Cuadragésima séptima edición. Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1988.
- Código de Comercio  
Cuadragésima octava edición, Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1989.
- Código Civil para el Distrito Federal  
Quincuagésima quinta edición Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- Código Civil para el Distrito Federal  
Quincuagésima séptima edición Edit. Porrúa, S.A.  
México, D.F.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Trigesima tercera edición Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Trigesima cuarta edición Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 28 de agosto de 1987.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 7 de enero de 1988.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 12 de enero de 1988.
- Diario Oficial de la Federación, publicado el 4 de enero de 1989.
- Diario de los Debates, publicado el 30 de octubre de 1987.
- Diario de los Debates, publicado el 25 de noviembre de 1987.
- Diario de los Debates, publicado el 26 de noviembre de 1987.